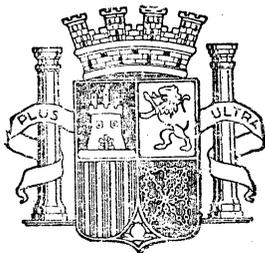


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 28, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOKOLO.—Recepción por S. E. el señor Presidente de la República del Excmo. Sr. D. Manuel Marulanda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Madrid.—Página 1642.

Ministerio de Hacienda.

Ley declarando con fuerza de tal el Decreto de 23 de Marzo de 1934, sobre celebración de fiestas conmemorativas de la proclamación de la República española en los días 14, 15 y 16 de Abril siguiente, y concediendo un crédito extraordinario de 500.000 pesetas para los gastos de las fiestas de la proclamación de la República.—Página 1642.

Otra cediendo en propiedad al Ayuntamiento de Burgos el edificio y terreno que ocupa el Penal viejo de dicha ciudad.—Páginas 1642 y 1643.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 131.877,36 pesetas con destino a satisfacer las obligaciones devengadas en 1933, pendientes de pago, del Ministerio de Justicia.—Página 1643.

Otra disponiendo que el azúcar que se importe en Canarias, para el destino que se expresa, estará exento de todo derecho o impuesto a la introducción en las islas.—Página 1643.

Otra ídem que las partidas 6, 7, 8 y 9 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobadas por Ley de 17 de Marzo de 1932, quedarán redactadas con el texto y las cuotas que se expresan.—Páginas 1643 y 1644.

Decretos autorizando a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, los materiales que se indican.—Página 1644.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto (rectificado) declarando jubilado a D. Alvaro López Núñez, Jefe de Administración civil del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio.—Página 1644.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que pueda fundamentar el cálculo de garantías personales de prestatarios y fiadores sobre líquidos impositibles por rústica tal como lo tiene establecido para la riqueza urbana.—Página 1644.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes destinando a prestar sus servicios a los Centros que figuran en las relaciones que se expresan, a los Porteros que en dichas relaciones se citan.—Páginas 1644 a 1647.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo el reintegro al servicio activo al Alguacil D. Manuel Romero Alvarez.—Página 1647.

Otra declarando jubilado al Alguacil D. Carlos Tomás Melero.—Página 1647.

Otra disponiendo que el edificio que fué Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares sea utilizado para la aplicación de la Ley de 4 de Agosto de 1933, con la denominación de Reformatorio de Vagos y Maleantes.—Página 1647.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para poder emigrar.—Página 1647.

Otra. circular. rectificando error ma-

terial en la publicación de los Anuarios militares correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934, relativo a la fecha de nacimiento del General de división D. Juan García y Gómez Caminero.—Páginas 1647 y 1648.

Otra, ídem, resolviendo consulta formulada por el General de la octava División orgánica, relativa a los prófugos y desertores a quienes sean aplicados los beneficios de amnistía.—Página 1648.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo a doña Asunción Hernández y Hernández el derecho a percibir la pensión de 2,50 pesetas diarias para la manutención y cuidado de su esposo, declarado inútil por demente.—Página 1648.

Otra confiriendo el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil a los Oficiales comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1648.

Otra ídem id. id. a los Subayudantes de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 1648.

Otras resolviendo instancias promovidas por el Jefe y Oficiales de la Guardia civil que se mencionan, solicitando el abono de diferencias de sueldo.—Páginas 1648 y 1649.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo autorización a los Directores y Secretarios de los Centros de Segunda enseñanza dependientes de este Ministerio para ausentarse de su residencia oficial durante las vacaciones de verano.—Página 1649.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Profesores de término de Dibujo artístico, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid u. Sevilla.—Página 1649.

Otra disponiendo se asigne a cada uno de los Directores de los campos agrícolas que se mencionan las cantidades que se expresan para gastos de los mismos.—Páginas 1649 y 1650.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Maestro nacional D. José Macías Díaz.—Páginas 1650 y 1651.

Otra disponiendo se encargue a las entidades que se mencionan la organización, por cada una de ellas, de una colonia escolar.—Página 1651.

Ministerio de Obras públicas.

Ordenes reconociendo a las Diputaciones provinciales de Albacete y Segovia el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera les corresponda.—Páginas 1651 y 1652.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden aprobando el acta de visita de inspección practicada al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas.—Páginas 1652 y 1653.

Otra declarando desierta la plaza anunciada en el concurso que se indica.—Página 1653.

Otra disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque concurso para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades infecciosas y

su clínica, vacante en la Escuela de Sanidad.—Página 1653.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Amalio Díaz Flores, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Santoña.—Página 1653.

Ministerio de Agricultura.

Orden derogando la de 9 de Julio de 1932 relativa a la revalorización de la riqueza forestal.—Página 1653.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios que se mencionan.—Páginas 1653 y 1654.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques para importar temporalmente por la Aduana de Bilbao 61.874 kilos de chapa galvanizada y 2.910 kilos de chapa estriada, ambas de acero, para la construcción de dos lanchas guardacostas, con destino al Gobierno mejicano.—Página 1654.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia dictada por este Tribunal relativa a la cuestión de competencia legislativa promovida por el Gobierno de la República y en su nombre el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros a la Generalidad de Cataluña, sobre publicación de la Ley de 11 de Abril

último, para la regulación de los contratos de cultivo.—Página 1654.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1661.

Dirección general del Tesoro público. Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1662.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Resolviendo el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 1663.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Miguel Sureda Cerdá para ocupar con carácter permanente, terrenos de la zona marítimoterrestre de Cala San Vicente, en el punto denominado Cala Molins.—Página 1663.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Circular convocando concurso para proveer 35 plazas de Enfermeras Visitadoras de los Centros de Higiene infantil que se relacionan.—Página 1664.

Idem id. para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades infecciosas y su clínica.—Página 1664.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

A las once y media de la mañana del día 8 de los corrientes, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Marina, en funciones de Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales al Excelentísimo Sr. D. Manuel Marulanda, quien previamente anunciado por el señor Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que el Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de Colombia se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se declara con fuerza de ley el Decreto de 23 de Marzo de 1934, sobre celebración de fiestas conmemorativas de la proclamación de la República española, en los días 14, 15 y 16 de Abril siguiente.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a sufragar los gastos derivados de la realización de las fiestas a que hace referencia el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Estado cede en propiedad al Ayuntamiento de Burgos el edificio y terreno que ocupa el Penal Viejo, de esa ciudad, mediante las obligaciones contraídas por esa Corporación de entregar al Estado 45.000 pesetas para la construcción de una pasarela sobre el río Arlanzón, y 18.975 pesetas para efectuar la recogida de las aguas que nacen en las proximidades de la Penitenciaría, a fin de que ésta tenga dotado su abastecimiento y de ejecutar las obras de prolongación de los dos colectores (Sur y Norte) de la población, desde su actual desembocadura en el río hasta aguas aba-

jo del Penal y para poner en debidas condiciones el camino que coaduzca a la pasarela antes expresada.

Artículo 2.º La cesión del edificio del Viejo Penal de Burgos no tendrá efectividad hasta que el Ayuntamiento haya realizado las entregas y obras mencionadas.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 131.877,36 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer las devengadas en 1933, pendientes de pago, en la forma siguiente: "Custodia de Prisiones", 43.649 pesetas; "Gratificaciones de residencia", 20.006,21 pesetas; "Gastos de inspección y comisiones del servicio", pesetas 68.222,15.

Artículo 2.º El importe del antedi-

cho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El azúcar que se importe en Canarias con destino a la fabricación de chocolates, galletas, dulces, confituras, conservas en azúcar, jarabes no medicinales y demás productos azucarados, está exento de todo derecho o impuesto a la introducción en las islas.

Artículo 2.º La franquicia determinada en el artículo anterior se aplicará solamente a las cantidades de azúcar comprendidas en un cupo que fijará el Ministerio de Hacienda, por años naturales, cupo que no podrá modificarse ni ampliarse durante el período a que se refiera.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para la fijación del cupo, para su distribución entre los interesados

y para que sin llegar a la intervención directa de las fábricas pueda la Administración cerciorarse de que el azúcar que se importe con franquicia se destina, efectivamente, a la fabricación de productos azucarados, señalando los casos en que proceda la aplicación de la ley de Contrabando y Defraudación, por no destinar los interesados el azúcar desgravado a los fines a que especialmente se destina y las sanciones que reglamentariamente procedan.

Artículo adicional. La fijación del cupo para el año 1934, se hará teniendo en cuenta la fecha en que hayan de ponerse en vigor las regulaciones para el cumplimiento de esta Ley que dicte el Ministerio de Hacienda.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las partidas 6, 7, 8 y 9 de la tarifa de mercancías del impuesto de Transportes, aprobadas por ley de 17 de Marzo de 1932, quedarán redactadas con el texto y las cuotas que a continuación se expresan:

PARTIDAS	CABOTAJE	GRAN CABOTAJE		ALTURA	
		Desembarque.	Embarque.	Desembarque.	Embarque.
6.—Minerales, escorias y piritas de hierro	0,50	2,00	0,50	2,00	1,25
7.—Minerales de manganeso.....	0,50	2,00	1,00	2,00	2,00
8.—Piritas ferrocobrizas.....	0,50	2,00	1,50	2,00	1,50
9.—Minerales de cobre.....	0,75	3,00	4,00	3,00	5,00

Artículo 2.º Las Notas 3.ª, 4.ª y 5.ª, anejas a la misma Tarifa, quedarán redactadas en la forma siguiente:

Nota 3.ª En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso has-

ta el 35 por 100 de manganeso metal, y las calaminas pobres, hasta el 30 por 100 de cinc metal.

Nota 4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan más del 1,50 hasta el 5 por 100 de cobre. Las

piritas que contengan hasta el 1,50 por 100 de cobre pagarán el impuesto de transportes por la partida 6, correspondiente a los minerales, escorias y piritas de hierro.

Nota 5.ª Se estimarán como mine-

rales de cobre aquellos que contengan más del 5 por 100 de cobre.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, papel blanco continuo destinado a la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de goma arábica o kordofán durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el aguarrás que se considera necesario en la misma durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Por haberse padecido error material de copia en la publicación del siguiente Decreto, se inserta de nuevo debidamente corregido.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en decretar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alvaro López Núñez, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo, que ha cumplido el 3 de los corrientes veinte años de servicios al Estado.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En vista de la favorable acogida que ha tenido entre los cultivadores de trigo el Decreto de este Ministerio de 9 de Mayo último instaurando el préstamo para atender a los gastos que implique su recolección, y con el fin de que sus beneficios puedan alcanzar al

mayor número posible de agricultores y en las mejores condiciones de rapidez y economía, sin menoscabo de los intereses del Tesoro, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, siempre que la Junta que lo rige lo estime oportuno, pueda fundamentar el cálculo de garantías personales de prestatarios y fiadores sobre sus líquidos imponibles por rústica, tal como lo tiene establecido para la riqueza urbana.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, no será precisa la presentación de certificados catastrales, admitiéndose como documento justificativo el último recibo de la contribución por rústica o urbana en el cual conste el líquido imponible, bien sea dicho recibo trimestral, semestral o anual.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de concurso de antigüedad anunciado por Orden de esta Presidencia de 8 de Mayo actual (GACETA del día 12), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido destinar a prestar sus servicios a los Centros que figuran en la relación que a continuación se inserta a los Porteros que en la misma figuran, los cuales deberán incorporarse a sus destinos dentro del plazo reglamentario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios cíviles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
466	Portero 2.º	Francisco Quintano Caballero	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona	Escuela de Artes y Oficios de Arrecife (Canarias)	Concurso de antigüedad.
355	Idem 4.º	Emilio Zorita Agúndez	Instituto de Jerez de la Frontera	Jefatura Superior de Policía de Barcelona	Idem.
1.191	Idem 3.º	Juan Torres Velasco	Consejo de Obras Hidráulicas (Obras públicas)	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona	Idem.
1.073	Idem 4.º	Luis Deler Trallero	Escuela de Estudios Mercantiles de Barcelona	Idem de id.	Idem.
126	Idem 1.º	Sebastián López León	Comisaría general de Orden público de Barcelona	Idem de Comercio de idem.	Idem.
1.147	Idem 4.º	José López Soto	Instituto de Palma de Mallorca	Idem de Artes y Oficios de idem.	Idem.
930	Idem id.	Francisco Fernández Jiménez	Delegación de Hacienda de Málaga	Idem de id.	Idem.
293	Idem 3.º	Antonio María Pérez Rodríguez	Servicio Agronómico de Salamanca	Idem Industrial de Béjar	Idem.
88	Idem id.	Félix Solórzano Arzá	Escuela de Comercio de Bilbao	Instituto de Bilbao	Idem.
267	Idem 1.º	Juan Manzano Arnáiz	Escuela Normal del Magisterio de Burgos	Delegación de Hacienda de Burgos	Idem.
808	Idem 3.º	Carlos Bermúdez de los Reyes	Servicio Agronómico de Huelva	Escuela de Comercio de Cádiz	Idem.
1.421	Idem 4.º	Blas López Garrido	Audiencia de La Coruña	Gobierno civil de Cádiz	Idem.
398	Idem 3.º	Miguel González Ledesma	Catastro de Rústica de Almería	Universidad de Granada	Idem.
295	Idem 4.º	Mariano Páez Navarro	Instituto de Orthuela	Instituto de Igualada	Idem.
45 de 4.º	Idem 3.º	Miguel Rodríguez Palomino	Idem de Málaga	Escuela de Capataces de Minas de Llanes	Idem.
616	Idem 4.º	José María de Diego Menéndez	Correos de Oviedo	Colegio subvencionado de Llanes	Idem.
1.º 128	Mayor de 2.º	Lucas González Narváez	Aduana de Alicante	Ministerio de Justicia	Idem.
347	Portero 1.º	José Ramón Fernández	Dirección general de la Deuda de Madrid	Ministerio de Justicia	Idem.
71	Idem 2.º	Ramón Jiménez Perdido	Instituto "Antonio Nebrija"	Fiscalía general de la República	Idem.
138	Idem id.	Melchor Gómez Villarreal	Idem "Calderón de la Barca" Madrid	Audiencia de Madrid	Idem.
610	Idem id.	Antonio Uria Alvarez	Delegación de Hacienda de Oviedo	Caja general de Depósitos	Idem.
24	Idem 3.º	Antonio Moreno Fernández	Comunicaciones, Madrid	Idem	Idem.
178	Idem id.	Maximiano Dominguez Cuerva	Delegación de Hacienda de Ciudad Real	Biblioteca popular del Hospital	Idem.
239	Idem id.	Virgilio Muñoz López	Comunicaciones, Madrid	Gobierno civil de Madrid	Idem.
581	Idem id.	Cayetano Morenos Puenté	Instituto de El Escorial	Biblioteca "José Acuña"	Idem.
898	Idem id.	Emilio Gallego Ortega	Idem de Jerez de la Frontera	Audiencia de Madrid	Idem.
947	Idem id.	Manuel García Magaña	Biblioteca pública de Almería	Ministerio de la Gobernación	Idem.
1.057	Idem id.	Juan Martínez Vidal	Universidad de Valencia	Idem	Idem.
1.288	Idem id.	Luis Pascual Merino	Ministerio de la Gobernación	Dirección general de Seguridad	Idem.
475	Idem 4.º	Angel Ortiz Cano	Escuela de Comercio de Santander	Hacienda	Idem.
732	Idem id.	Arsenio Moreno García	Telegrafos de La Roda (Albacete)	Ministerio de la Gobernación	Idem.
996	Idem id.	Apolinar Ariza Rodríguez	Gobierno civil de Toledo	Idem de Justicia	Idem.
1.166	Idem id.	Virgilio Sánchez Alvarez	Instituto "Cervantes", Madrid	Idem de la Gobernación	Idem.
1.200	Idem id.	Salvador Gil Gómez	Universidad de Granada	Caja general de Depósitos	Idem.
1.291	Idem id.	Manuel Moral Mudarra	Instituto "Cervantes", Madrid	Dirección general de Seguridad	Idem.
1.473	Idem id.	José Rafael Sánchez Morera	Museo Celtibérico de Soria	Ministerio de la Gobernación	Idem.
S. n.	Idem id.	Mariano Navarro Cumplido	Sección de Estadística de La Coruña	Palacete de la Moncloa, Madrid	Idem.
				Escuela Industrial de Madrid	Idem.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
956	Portero 4.º	Santiago Soler López	Instituto de Alcoy	Escuela Normal del Magisterio de Murcia	Concurso de antigüedad.
4.º 155	Idem 3.º	Emilio Amado Rodríguez	Catastro de Rústica de Zaragoza	Delegación de Hacienda de Orense	Idem.
4.º 32	Idem id.	Basilio Cándido Rodríguez García	Escuela Normal del Magisterio de Orense	Instituto de idem	Idem.
146	Idem 1.º	Miguel López Ballesteros	Idem del id. de Cádiz	Idem de Osuna	Idem.
56	Idem 3.º	Severo Alvaro Jimenez	Idem de Artes y Oficios de Oviedo	Delegación de Hacienda de Oviedo	Idem.
441	Idem 2.º	Pedro Mir Gruart	Audiencia de Tarragona	Audiencia de Palma de Mallorca	Idem.
869	Idem 4.º	Juan Hernández Malmierca	Sección de Estadística de Salamanca	Delegación de Hacienda de Salamanca	Idem.
222	Idem 3.º	Gabriel Cobo García	Universidad de Granada	Instituto de Santa Cruz de la Palma (Canarias)	Idem.
209	Idem id.	Ignacio Peña Arnáiz	Delegación de Hacienda de Guipúzcoa	Escuela Normal del Magisterio de San Sebastián	Idem.
284	Idem 4.º	José Castillo Gómez	Instituto de Linares	Comunicaciones de idem	Idem.
925	Idem id.	Marcial Luque Luque	Idem "Murillo" de Sevilla	Universidad de Sevilla	Idem.
678	Idem 3.º	Sergio Rodríguez Gil	Delegación de Trabajo de Valladolid	Gobierno civil de Valladolid	Idem.
25	Idem id.	Luis Fromestra Domínguez	Museo de Escultura de idem	Biblioteca Escuela Normal de Maestros de Valladolid	Idem.
362	Idem 4.º	Ulpiano Vallelado de Blas	Idem de id. de id.	Idem popular "José Zorrilla", de Valladolid	Idem.
282	Idem 2.º	Juan Baz Baeza	Instituto de Palencia	Universidad de idem	Idem.
1.162	Idem 3.º	Francisco Pont Vidal	Audiencia de Valencia	Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú	Idem.
278	Idem id.	Ildefonso Gobeo Ochoa	Instituto de Vitoria	Gobierno civil de Alava	Idem.

Madrid, 31 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Luis Buixareu Ibañez.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado en la Orden de esta Presidencia de 8 del pasado Mayo (GACETA del día 12) para cubrir por concurso de antigüedad las vacantes de Porteros existentes en distintos Centros que en la misma se indicaban,

Esta Presidencia ha dispuesto sean destinados, con carácter forzoso y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, los Porteros del Ministerio de Comunicaciones que figuran en la relación ad-

junta para cubrir las plazas que en la misma se indican.
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1934.

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

P. D.
LUIS BUIXAREU

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha, con carácter forzoso, cubriendo plazas desiertas en el concurso de antigüedad de 8 de Mayo último.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
1.298	Portero 4.º	Fructuoso Andrés Rojo	Ministerio de Comunicaciones	Dirección general de Rentas públicas	Forzoso.
1.288	Idem id.	Juan Bargailla Montes	Idem	Idem id. de id.	Idem.
1.283	Idem id.	Manuel Griñón Rodríguez	Idem	Idem id. de Propiedades	Idem.
705	Idem id.	Pedro Teran Moratinos	Idem	Prisión Celular de Madrid	Idem.
525	Idem id.	Francisco Rodríguez Román	Idem	Instituto de Análisis Toxicológico	Idem.
511	Idem id.	Melencio Santiago Martínez	Idem	Escuela Industrial de Madrid	Idem.
320	Idem id.	Francisco Pérez Carrasco	Idem	Palacete de la Moncloa	Idem.
256	Idem id.	Constantino Quintana Caballero	Idem	Escuela Normal del Magisterio de Madrid	Idem.
241	Idem id.	Félix Rincón	Idem	Idem	Idem.
240	Idem id.	Julio Muñoz Mateo	Idem	Escuela de Comercio de Madrid	Idem.
239	Idem id.	Higinio Rodríguez Conde	Idem	Idem	Idem.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Manuel Romero Alvarez, Alguacil excedente voluntario que ha solicitado su reingreso con fecha 30 de Mayo último, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el reingreso al servicio activo del Alguacil excedente voluntario de la Audiencia provincial de Huelva D. Manuel Romero Alvarez, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría y clase correspondiente, transcurrido que sea un mes de la petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Yecla D. Carlos Tomás Melero, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, apartado 4.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1923 y Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al referido Alguacil don Carlos Tomás Melero, con el haber que por clasificación le corresponda, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de dar cumplimiento a la Ley de 4 de Agosto de 1933 y disponiéndose de establecimiento adecuado, después de las reformas efectuadas, en el edificio que fué Prisión central de Mujeres de Alcalá de Henares,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho edificio sea utilizado para aplicación de la Ley expresada, con la denominación de Reformatorio de Vagos y Maleantes.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Vicenta Calleja Medina y termina con Manuel Antonio Cuevas Gómez, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en la misma se expresan y que ingresaron en las Delegaciones de Hacienda, que también se indican, para poder emitir,

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927, (C. L. número 441), debiendo ser devueltas las cantidades de referencia a la persona que efectuó cada ingreso o a otra autorizada en forma legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor General de la sexta División orgánica.

Relación que se cita.

Vicente Calleja Merino, 240 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 3 de Febrero de 1933, según carta de pago número 205.

Exiquio Valbuena Fernández, 150 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 10 de Febrero de 1930, según carta de pago número 38.

Manuel Basanta González, 150 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 3 de Septiembre de 1927, según carta de pago número 22.

Ignacio Urionagoena, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 30 de Octubre de 1929, según certificado de ingreso en el Banco de España con el número 850.

Benito Cuezva Martínez, 300 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Logroño, según carta de pago número 222.

Hilario Sardina Barbolla, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 15 de Enero de 1927, según carta de pago número 171.

Manuel Antonio Cuevas Gómez, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 22 de Noviembre de 1930, según carta de pago número 197.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Padecido error material en la publicación de los Anuarios mi

litares correspondientes a los años de 1932, 1933 y 1934, en los que figura el General de división D. Juan García y Gómez Caminero como nacido en 20 de Febrero de 1875, y resultando de los documentos existentes en los diferentes Archivos de este Departamento que la fecha de su nacimiento es la de 20 de Febrero de 1871,

Este Ministerio ha dispuesto se haga la correspondiente rectificación en el sentido de que la verdadera fecha del nacimiento del expresado General es la que en último lugar se indica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en 24 de Mayo próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 14 del Decreto de 24 de Abril último, ha resuelto que, según previene el artículo 4.º del mismo, los prófugos y desertores a quienes sean aplicados los beneficios de amnistía están obligados a presentarse, para cumplir sus deberes militares, dentro de los plazos marcados en el apartado 16, epígrafe A), artículo único de la ley de Amnistía, de igual fecha, quedando exceptuados de dicha presentación quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios de indulto otorgados por el Decreto-ley de 25 de Abril de 1931 no lo hubiesen efectuado, los cuales pasarán a la situación delemplazo de su alistamiento sin necesidad de incorporarse a filas, y, por consiguiente, a estos individuos solamente podrá aplicárseles la Orden de 10 de Agosto de 1931 (C. L. número 597) al efecto de considerarles dispensados de verificar en su caso las operaciones de talla y reconocimiento, debiendo quienes no las efectúen ser declarados inútiles para todo servicio por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la información justificada, instruida a instancia de doña

Asunción Hernández y Hernández, esposa del Cabo de la Guardia civil, declarado inútil por demente, Rufino Cidoncha Corraliza, domiciliada en Puerto de la Luz (Las Palmas), calle Novena, segunda carretera de Chil, para averiguar el derecho que le pueda corresponder a la pensión de 2,50 pesetas diarias que para alimentos de los alienados otorga la Orden circular del Departamento de Guerra de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497),

Este Ministerio, teniendo en cuenta cuanto preceptúa la citada Orden circular y de acuerdo también con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto conceder a doña Asunción Hernández y Hernández el derecho a percibir la pensión de 2,50 pesetas diarias para que atienda a la manutención y cuidados de su esposo, Rufino Cidoncha Corraliza, toda vez que éste se encuentra al lado de la solicitante, requisito indispensable para la concesión de la pensión.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que sea trasladada esta resolución, a los efectos que corresponda, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado. Madrid, 7 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil a los Oficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Rodrigo Santos Otero y termina con D. José Angulo Lafuente, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos de su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se asigna en la citada relación, continuando los Alféreces que ascienden a Tenientes en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Ministro de la Guerra, Consejero de Gobernación de la Generalidad e Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

A Tenientes.

D. Rodrigo Santos Otero, de la Comandancia de Coruña, con efectividad de 5 de Abril de 1934,

D. Salvador Campillo Ballester, de la Comandancia de Gerona, con la misma.

Ingreso.

D. Julio Lázaro Martín, del Regimiento de Caballería número 9, con efectividad de 5 de Abril de 1934.

A Tenientes.

D. Antonio Pineda Velasco, de la Comandancia de Alicante, con efectividad de 5 de Abril de 1934.

D. José Angulo Lafuente, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, con la misma.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Pedro Sánchez García y termina con D. José Fernández Cabezas, los cuales son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se asigna.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

A Subtenientes.

D. Pedro Sánchez García, de la Comandancia de Valencia, con efectividad de 5 de Abril de 1934.

D. Pedro Torres Castaño, de la Plana Mayor del 12.º Tercio, con la misma.

D. Andrés Aguilar Fernández, de la Comandancia de Murcia, con la misma.

D. José Fernández Cabezas, de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el Teniente Coronel del Instituto de la Guardia civil don Pedro Romero Basart, Capitanes don Primitivo Escurrea Manterola, D. Antonio Pérez Lázaro y Teniente D. Alfredo Maceiras Maceiras, en situación de disponibles B), y D. Arturo Garrido Moreno, en súplica de que se le abonen las diferencias del sueldo, de disponibles gubernativos a colocados, durante los meses de Septiembre de 1932 a Febrero del actual, ambos inclusive, los cuatro primeros, y de Septiembre de 1932 a Octubre de 1933 el último, que permanecieron en dicha situación como procesados por los sucesos ocurridos en Sevilla el 10 de Agosto de 1933.

citado año de 1932, de cuya causa salieron absueltos por la Sala sexta del Tribunal Supremo, según testimonio de fecha 8 de Febrero último; teniendo en cuenta que los interesados se encontraban en la situación de colocados en la revista administrativa del mes de Agosto de 1932, y su pase a la de disponibles gubernativos lo fué para efectos administrativos en 1.º de Septiembre siguiente y, en consecuencia, de aplicación los preceptos de la circular de 31 de Enero de 1933 (D. O. núm. 27), y lo resuelto en casos análogos, para Jefes y Oficiales del Ejército,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los cuatro primeros Jefes y Oficiales las diferencias de sueldo de disponibles gubernativos a colocados, desde Septiembre de 1932 a Febrero anterior, ambos inclusive, y al último desde Septiembre del referido 1932 a Octubre de 1933, que pasó a la situación de retirado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente del Instituto de la Guardia civil D. Antonio Díaz Carmona, en situación de disponible B), en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo, de disponible gubernativo a colocado, durante los meses de Septiembre de 1932 a Febrero del actual, que permaneció en dicha situación como procesado por los sucesos ocurridos en Sevilla el 10 de Agosto del citado año 1932, de cuya causa ha sido absuelto por la Sala sexta del Tribunal Supremo, según testimonio de fecha 8 de Febrero último; teniendo en cuenta que el interesado se encontraba en la situación de colocado en la revista administrativa del mes de Agosto de 1932, y su pase a la de disponible gubernativo, lo fué para efectos administrativos en 1.º de Septiembre siguiente y, en consecuencia, de aplicación los preceptos de la circular de 31 de Enero de 1933 (D. O. núm. 27), y lo resuelto en casos análogos, para Jefes y Oficiales del Ejército,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho Oficial la diferencia de sueldo de disponible gubernativo a colocado, desde Septiembre de 1932 a Febrero del corriente, ambos inclusive.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Directores y Secretarios de los Centros de Segunda enseñanza dependientes de este Ministerio, solicitando autorización para ausentarse de su residencia oficial durante las vacaciones de verano,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder, con carácter general, la autorización necesaria para que puedan ausentarse de sus puestos oficiales, una vez terminados los exámenes de los alumnos libres y colegiados, siempre que dejen sus cargos debidamente atendidos, dando cuenta de ello a este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposiciones a plazas de Profesores de término de Dibujo Artístico, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Sevilla: Presidente, D. Manuel Sánchez Arca; suplente, D. Emilio Moya, propuestos por el Consejo Nacional de Cultura.

Vocales: D. Juan Adsuara Ramos; suplente, D. Victor Masriera, ambos indicados por dicho Consejo y propuestos, el primero, por la Asociación de Pintores y Escultores y el segundo, por la Unión de Dibujantes Españoles; D. Juan de Dios Francés y Mexía, D. José Bermejo Tobera; suplentes, D. Marceliano Santamaría Sedano y D. Cayetano Vallcorba Mexía, los cuatro Profesores de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y propuestos en votación por los Profesores de las mismas asignaturas de las referidas Escuelas, y D. José Ramón Zaragoza, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, número 1 de las últimas oposiciones, y suplente, D. Enrique García Carrilero, de la Escuela de Artes y Ofi-

cios Artísticos de Palma de Mallorca, número 2 de las mencionadas oposiciones, y que se publique este Tribunal en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 9.º del Reglamento de oposiciones para los Institutos de 4 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Debiendo abonar en el actual semestre a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas escolares anejos a las Escuelas nacionales, la cantidad de 500 pesetas, 50 por 100 de la asignación anual de 1.000 que para gastos de los mismos les conceden las disposiciones vigentes:

Resultando que por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1921, 2 de Octubre de 1922, 30 de Noviembre de 1922, 6 de Febrero de 1923, 29 de Mayo de 1925, 29 de Noviembre de 1927, 30 de Mayo de 1928, 27 de Julio de 1929 y 6 de Julio de 1933, fueron creados los Campos agrícolas que en las mencionadas disposiciones se especifican,

Este Ministerio ha dispuesto, con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º de los créditos autorizados para los dos primeros trimestres de este año, de este Departamento, se asigne a cada uno de los Directores de Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que a continuación se detallan, y como gasto para atenciones de los mismos durante los dos citados trimestres, la cantidad de 500 pesetas, por 100 de la asignación anual de 1.000 que le conceden las citadas disposiciones, cuya suma, por la índole de gastos, deberá abonarse a nombre de cada uno de los Maestros directores de los referidos Campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente.

Campos creados por Real orden de 17 de Diciembre de 1921.

D. Heraclio Fernández y Fernández, Maestro director del Campo de Astudillo (Palencia).

D. José Ortiz de Anda, Maestro de La Bastida (Alava), nombrado provisionalmente Director del Campo por Real orden de 26 de Noviembre de 1929.

D. Manuel Muñoz Pérez, Maestro director del Campo de Espejo (Córdoba).

D. José Mosquera Gómez, Maestro director de Muniferral de Aranga (La Coruña), a cuya localidad se trasladó

el Campo de Churrio por Real orden de 11 de Mayo de 1930.

D. Feliciano Sánchez Saura, Director de la Escuela graduada de niños de San Félix de Cartagena (Murcia), encargado provisionalmente del Campo agrícola de Lentiscar (Cartagena), por haber cesado en éste el que lo desempeñaba.

D. Alejandro Cirilo Gómez, Maestro director del Campo de Hervás (Cáceres), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Leocencio Sanz y Sanz, Maestro director del Campo de Ayllón (Segovia).

D. José Ortego Gonzalo, idem id. de Valdealvillo, Ayuntamiento de Ríoseco (Soria).

D. Alfredo Fuertes de Sancho, idem idem de Garrovillas (Cáceres), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Martín Ramón Fernández Martínez, idem id. de Valverde del Júcar (Cuenca), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Diciembre de 1931.

D. Ramón Morey Antich, idem idem de Benisalén (Balears).

D. Juan Rodrigo Martínez y García Aranda, idem id. de Ajofrín (Toledo), nombrado en 29 de Noviembre de 1930.

D. Salvador Suñer Sirvent, idem idem de Santa Margarita (Balears).

D. Tomás Vicens Regencós, idem idem de Perelada (Gerona).

D. Antonio Sanz Fernández, idem idem de Villanueva de Araquil (Navarra), a cuya localidad se trasladó el Campo de Ecay-Zuazo por Orden ministerial de 18 de Octubre de 1932.

D. Benigno Martínez Alonso, idem idem de Torresandino (Burgos), nombrado por Real orden de 6 de Marzo de 1926.

D. Victoriano Mariano Casedas García, idem id. de Calatorao (Zaragoza), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Noviembre de 1932.

Campos creados por Real orden de 2 de Octubre de 1922.

D. Victoriano García Calzada, Maestro director del Campo agrícola de Dueñas (Palencia).

D. Jesús Ordóñez Urbón, idem id. de Villoldo (Palencia), nombrado provisionalmente por Real orden de 26 de Diciembre de 1929.

D. Fermín Rodríguez García, Maestro director del Campo agrícola de Arcahueja (León), nombrado por Real orden de 19 de Enero de 1929.

D. Antonio Lenguas y Lázaro, idem idem de Camarena (Toledo).

D. Miguel Díaz Acosta, idem id. de Monesterio (Badajoz), nombrado provisionalmente por Orden de 27 de Julio de 1929.

D. Máximo Sánchez Hernández, idem idem de El Tiemblo (Avila).

D. Antonio García Candel, idem idem de Abarán (Murcia).

D. Sebastián Fornaris Juan, idem idem de Son Servera (Balcares), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Diciembre de 1931.

D. Andrés Hornillos de León, idem idem de Guadamur (Toledo).

D. Indalecio Campillo Ortega, idem idem de Aguilas (Murcia), nombrado por Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

D. Vidal Morante Fernández, idem idem de Respenda de la Peña (Palencia), nombrado por Real orden de Noviembre de 1927.

D. José Benjamín Higón Nogueroles, idem id. de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia), nombrado provisionalmente por Real orden de 25 de Septiembre de 1930.

Campo creado por Real orden de 30 de Noviembre de 1922.

D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro designado por Orden de 29 de Noviembre de 1930 para dirigir el Campo de Guillema (Sevilla), mientras se nombre otro para dirigirlo.

Campo creado por Real orden de 6 de Febrero de 1923.

D. Esteban Rico y Rico, Maestro director del Campo agrícola de Estepona (Málaga).

D. Julián Sánchez Gallego, idem idem de Doñinos (Salamanca), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Delfin Bericat Abadía, idem idem de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Campo creado por Real orden de 29 de Mayo de 1925.

D. Rafael Montes Traperero, Maestro director del Campo agrícola de Méntrida (Toledo), nombrado por Orden de 23 de Noviembre de 1933.

Campos creados por Real orden de 27 de Julio de 1929.

D. Felicito Manzanares Pérez, Maestro director del Campo agrícola de Pacheco (Murcia).

D. Felipe Compañy Calafat, idem idem de Santa María (Balears).

Campo creado por Real orden de 29 de Noviembre de 1927.

D. Fausto Maldonado y Otero, Maestro director del Campo agrícola de Ve-

gas de Coria (Cáceres), a cuyo pueblo se ha trasladado el de Caminimorisco, según Real orden de 28 de Noviembre de 1930.

Campo creado por Real orden de 30 de Mayo de 1928.

D. Marcos de la Monja Monje, idem idem de Mérida (Badajoz), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de Octubre de 1932.

Campo creado por Orden de 6 de Julio de 1933.

D. Moisés Sáinz Gutiérrez, Maestro director del Campo agrícola de Ciudad Real, nombrado por Orden de igual fecha.

Campo creado por Orden de 10 de Abril de 1934.

D. Antonio Puerto Pavón, Maestro director del Campo agrícola de Junquera (Málaga), nombrado por Orden de igual fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Maestro nacional D. José Macías Díaz, el Consejo Nacional de Cultura emitió el siguiente dictamen:

“El Maestro de las Escuelas nacionales de Málaga, D. José Macías Díaz, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 12 de Agosto del pasado año, por la que se desestimaba la reclamación formulada por el mismo, interesando el abono de indemnización por casahabitación.

El recurrente insiste en análogos argumentos a los que adujo en su anterior petición, es decir, que el local destinado a vivienda no ha sido ocupado por él, sino por una familia, adjuntando cartas de ésta en las que así se hace constar, y que el anterior Maestro percibía indemnización.

En la resolución recurrida se adujeron todos los antecedentes e informes, según los cuales resultaba que el Ayuntamiento de Málaga tiene alquilado un local para Escuela y vivienda en la calle de Pulidero, número 17, en el que está instalada la Escuela número 8, para la que fué nombrado el Sr. Macías, asignándole, desde su posesión, para vivienda, el que para tal fin existía en el edificio Escuela, previa

la realización de las obras necesarias, siéndole abonada la indemnización hasta la fecha en que aquéllas fueron terminadas, y, por tanto, puesto el local en condiciones de habitabilidad.

Asimismo, se hacía constar que el Sr. Macías aceptó primero la vivienda, rechazándola después y promoviendo un recurso contencioso-administrativo, recurso que fué desestimado, así como que si bien el citado Maestro no utilizaba la vivienda, aparece demostrado y probado que ha dispuesto del piso alquilando parte de él a una familia, hecho que, a juicio de la Inspección, priva de toda fuerza legal y moral al recurso que plantea el señor Macías.

De acuerdo, pues, con los motivos expuestos en la resolución de 12 de Agosto de 1932 y con los informes del Consejo local e Inspección de Primera enseñanza, el Negociado y Sección estiman que procede desestimar el recurso y confirmar la Orden recurrida.

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de conformidad con lo informado por el Negociado y Sección del Ministerio."

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos, Consejos locales de primera enseñanza, Patronatos y otras entidades, solicitando auxilio del Estado para organizar en el corriente año colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las entidades que a continuación se mencionan la organización, por cada una de ellas, de una colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª La colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales; y

2.ª Para contribuir a los gastos de dichas colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, con-

cepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán, respectivamente, las referidas subvenciones con arreglo a las disposiciones vigentes:

Colonias solicitadas por:

Patronato de Colonias Escolares de Calatayud (Zaragoza), 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre de D. Arturo Guillén Meler, Presidente de dicha entidad.

Ayuntamiento de Ciudad Real, 8.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, a nombre de D. José Maestro, Alcalde-presidente.

Consejo local de Primera enseñanza de Villafranca del Panadés (Barcelona), 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre de Josías Alberti Sbert, Presidente de dicho Consejo.

Ayuntamiento de Peñaranda de Braçamonte (Salamanca), 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre de D. Celso Caballero, Alcalde-presidente.

Ayuntamiento de Béjar (Salamanca), 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre de D. Eloy González, Alcalde-presidente.

Ayuntamiento de Salamanca para la "Colonia Candelario", 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre de D. Casto Prieto Carrasco, Alcalde-presidente.

Patronato de Colonias escolares de Navarra, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Pamplona, a nombre de D. Ramón Bajo Ullibarri, Director de la Caja de Ahorros de Navarra (Entidad de dicho Patronato).

Patronato Asociación Beatriz Galindo, de Madrid, 10.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de D. Andrés Saborit, Presidente de dicho Patronato.

Inspección de Primera enseñanza de Pontevedra, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Pontevedra, a nombre de D. Gerardo Alvarez Limeses, Inspector jefe.

Colonias escolares de Lorca (Murcia), 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de D. Víctor Manuel Ortún, Presidente.

Patronato Colonias Escolares de Terrasa (Barcelona), 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre de don Manuel Morera, Alcalde-presidente.

Junta de Colonias escolares "Blasco Ibáñez", de Valencia, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre de don José Medio Terradas, Secretario de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de Albacete que, en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido, entre otras provincias, a las de Barcelona, La Coruña, Ciudad Real, etcétera, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon de conservación de carreteras que, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Albacete caminos vecinales utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación y reparación le ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministerio de Fomento (hoy de Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a las Diputaciones provinciales de Barcelona, La Coruña, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Huelva, etc., la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de Albacete el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera

le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.

P. D.,
M. BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación de Segovia que, en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras Corporaciones provinciales, se le otorgue asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon que, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926 y 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Segovia carreteras y caminos vecinales utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación y reparación le ocasiona gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministerio de Fomento (hoy de Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que en atención a las mismas razones que quedan expuestas se concedió a otras Corporaciones provinciales la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de Segovia el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 25 de Mayo de 1934.

P. D.,
M. BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la visita de inspección realizada al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas por el Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros de este Ministerio, D. Luis Bourgón Alzugaray, fechada en 29 de Marzo próximo pasado, como consecuencia de la orden de visita de 8 del mismo mes, y de conformidad con las conclusiones de la misma, así como con las que en escrito posterior, de 31 de Mayo último, formula el propio señor, ya en funciones de Interventor del Estado, para las que fué designado por Orden ministerial de 26 de aquél; en la necesidad de arbitrar rápidamente medidas para resolver la situación creada en dicho establecimiento, sin que por la urgencia del caso, como por hallarse la Junta consultiva de las Cajas generales de Ahorro Popular en período constituyente, y aun no elegidos algunos de sus Vocales, pueda esperarse al dictamen de ésta, no obstante lo cual, una vez constituida y en su primera sesión, se le dará cuenta de la presente Orden,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar el acta de visita de inspección practicada al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas por el Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros de este Ministerio, D. Luis Bourgón Alzugaray, así como la actuación de este señor en su función de Interventor del Estado en dicho establecimiento desde su nombramiento para el cargo hasta la fecha.

2.º Aprobar los nombramientos hechos por la Intervención del Estado para los cargos y a favor de los señores siguientes, a quienes se confirma en los mismos: Letrado-Asesor, don Tomás Quevedo; Arquitecto, D. Fernando de la Escosura; Contador-Interventor-Delegado del Interventor del Estado, D. Miguel Escobar Sánchez; Perito-tasador de joyas, D. Manuel González Herrera.

3.º Nombrar para los cargos siguientes a estos señores: Ingeniero Agrónomo, D. Galo Carreras Megías; Depositario de alhajas, D. Francisco Alonso del Toro; Cajero-Tesorero, don Francisco Orts López, y Procurador, D. Juan Ortiz Sánchez Suárez.

4.º Suspender de empleo y sueldo, y a las resultas del expediente que habrá de formarse por la Intervención del Estado, al Director-Gerente y al

Contador-Interventor de dicho establecimiento, sin perjuicio de la existencia de responsabilidades subsidiarias y de cualquier otra índole que pudieran deducirse del expediente.

5.º Destituir a la Junta de Gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas que ha venido funcionando hasta decretarse la intervención por el Estado.

6.º Refundir el Consejo de Administración y la Junta de Gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas en un solo organismo, que se denominará Junta Gestora Interina, asumirá las facultades, funciones y prerrogativas de aquéllas y se hallará integrada por los nueve Vocales siguientes: el Gobernador civil de Las Palmas, el Delegado de Hacienda en la misma provincia, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas, el Presidente de la Mancomunidad, el del Cabildo Insular, el de la Cámara de Comercio, el de la Junta de Reforma Agraria y dos imponentes, que serán designados por este Ministerio, de entre los propuestos por el Interventor del Estado que lleven más de cinco años como tales; uno cuyo saldo de imposiciones sea mayor de 5.000 pesetas y menos de 15.000 y otro superior a esta última cantidad e inferior a 25.000.

Esta Junta Gestora Interina tomará posesión tan pronto como sea nombrada y actuará sin necesidad de que estén designados todos sus Vocales, siempre que haya, cuando menos, cinco de ellos, y nombrará un Secretario, que podrá ser miembro de la misma o persona extraña a ella, siempre que al propio tiempo sea funcionario del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas.

Será Presidente de esta Junta el Gobernador civil, y Vicepresidente, el Presidente del Cabildo insular, quien sustituirá a aquél en los casos en que sea preciso.

Dicha Junta gestora reorganizará el funcionamiento de la entidad y propondrá una reforma de Estatutos adaptada a la legislación actual.

El Interventor del Estado tendrá voz, sin voto, en la Junta Gestora interina, con la facultad de suspender y anular los acuerdos de la misma, comunicando a la Dirección general de Previsión y Acción Social esta resolución en el plazo de cinco días.

7.º Facultar ampliamente al Interventor del Estado para que, ostentando la plena representación de la entidad intervenida, pueda concertar, en documento público, bien con el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, que por sus finalidades

parece el más indicado, o con el Instituto Nacional de Previsión u otra entidad semejante, una operación de préstamo o crédito en la cuantía que se considere conveniente o se convenga a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas, y que se aplicará a salvar la situación económica en que se encuentra, para que pueda normalizar su funcionamiento y cumplir sus fines sociales, ya que, por no ser realizable de momento el activo social sin graves perjuicios y quebrantos económicos, que dañarían la economía general de las islas Canarias, se precisa hallar un medio adecuado para conjurar la presente situación.

8.º Los artículos 7.º al 20 de los Estatutos sociales del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas quedarán subsistentes en todo aquello que lo anteriormente dispuesto no se oponga a su cumplimiento.

De la presente Orden ministerial se dará cuenta oportunamente a la Junta Consultiva de las Cajas generales de Ahorro Popular.

El señor Interventor del Estado queda facultado para dar traslado de los nombramientos contenidos en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 23 de Febrero de 1933 para la provisión, entre otras, de la plaza de Profesor Auxiliar de la asignatura de Enfermedades Infecciosas y su Clínica de la Escuela Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han acudido al concurso D. Eduardo Buisant Pellicer y D. Antonio María Vallejo de Simón:

Resultando que constituida en Tribunal la Junta Rectora de la expresada Escuela, acordó proponer a la Superioridad que se declare desierta la plaza objeto del concurso:

Vistas la Orden y la convocatoria del Concurso de que se trata:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el presente expediente,

y, en su consecuencia, declarar desierta la plaza objeto del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Nacional de Sanidad una plaza de Profesor Auxiliar de Enfermedades Infecciosas y su Clínica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el oportuno concurso para la provisión de la expresada plaza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la citada Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Amalio Díaz Flores, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Santoña, solicitando tres meses de licencia por asuntos propios,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado Sr. Díaz Flores y concederle la mencionada licencia de tres meses sin derecho al percibo del sueldo que por su cargo antes mencionado le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones elevadas por los Ayuntamientos, quejándose de los perjuicios que les irroga la aplicación de la Orden ministerial de 9 de Julio de 1932, que, sin conseguir la revalorización de la riqueza forestal, impide por los derechos que ella determina incluso la realización de algunos aprovechamientos, y visto el dictamen emitido por la Comisión que

al efecto se creó por Orden circular de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de 4 de Octubre del citado año, y al objeto de que la realización normal de los aprovechamientos y contribuir a la revalorización de los productos forestales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que quede derogada la Orden ministerial de 9 de Julio de 1932.

Segundo. Que rijan las disposiciones que estaban en vigor con antelación a su publicación, interin no se estudien debidamente para tomar resolución definitiva las modificaciones propuestas por la Comisión nombrada para contrastar la aplicación de la referida disposición.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en la Sección de Sementales de Zaragoza, D. Francisco Botín Gerada, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe del expresado servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar, D. Francisco Botín Gerada, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Departamento, don Rafael Fernández Abreu, adscrito al Distrito minero de Badajoz, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe del expresado servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado auxiliar D. Rafael Fernández Abreu un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero,

con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 7 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de Alava, solicitando prórroga a la licencia que, por enfermedad, viene disfrutando,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado funcionario, don Gonzalo Mexía Carrillo, un mes de licencia, como segunda y última prórroga, sin derecho al percibo de haberes, a la que por enfermedad le fué concedida en 11 de Abril próximo pasado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Compañía Euskalduna, de Construcción y Reparación de Buques, en solicitud de autorización para importar temporalmente por la Aduana de Bilbao 61.874 kilogramos de chapa galvanizada y 2.910 kilogramos de chapa estriada, ambas de acero, para ser empleadas en la construcción de dos lanchas guardacostas, con destino al Gobierno mejicano.

Resultando que con fecha 17 de Julio del pasado año, la entidad peticionaria contrató con el Representante del Gobierno de Méjico la construcción de diez lanchas guardacostas, para cuyos trabajos necesita importar del extranjero las mencionadas chapas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en Es-

paña y que fueran necesarios para la construcción de buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites que señala la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1933, habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes, que justifican la necesidad de importar el material de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Compañía Euskalduna, de Construcción y Reparación de Buques, para que importe temporalmente por la Aduana de Bilbao 61.874 kilos de chapa galvanizada y 2.910 kilos de chapa estriada, ambas de acero.

Los referidos materiales habrán de ser importados en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la inserción de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino que el de ser empleados en la construcción de dos lanchas guardacostas, que la entidad concesionaria tiene que construir para el Gobierno mejicano; debiendo hacerse la reexportación al extranjero en el plazo de dieciocho meses, a partir de igual fecha de inserción en la GACETA DE MADRID de la presente Orden.

2.º La entidad beneficiaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantías suficientes a responder del pago de los derechos de Arancel, para el caso en que la mercancía a que se refirió esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden, o no se reexportara dentro del plazo prevenido; quedando igualmente obligada la entidad peticionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Con la presente Orden se remite relación por duplicado al Ministerio del digno cargo de V. E., del material a importar, a que se refiere esta autorización; debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas del peso de las chapas de referencia, podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despa-

cho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos,

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efecto sconsiguientes. Madrid, 8 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Señores: D. Alvaro de Albornoz Liminiana, D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel de Miguel Traviesa, D. Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Eausano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrochea, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiote de la Roche, D. Carlos Martín Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Gonzalo Merás Navia, D. Juan Salvador Mingujón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampil Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet y D. César Saló Cortés.

SENTENCIA

Madrid, 8 de Junio de 1934.

Vista la cuestión de competencia legislativa promovida por el Gobierno de la República, y en su nombre el excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, a la Generalidad de Cataluña sobre publicación de la Ley de 11 de Abril de 1934 para la regulación de los contratos de cultivo, en cuyos autos y en el acto de la vista pública han informado en nombre del Gobierno recurrente el Excmo. Sr. Fiscal general de la República, y en representación del Gobierno regional, el Letrado don Amadeo Hurtado Miró. Siendo ponentes los señores Vocales D. Francisco Beceña, D. Víctor Pradera y D. Carlos Ruiz del Castillo.

ANTECEDENTES

Primero. El Parlamento autónomo de Cataluña aprobó una Ley, publicada en el número del *Boletín Oficial de la Generalidad* correspondiente al 12 de Abril próximo pasado, y en cuyo artículo 1.º consta que constituye su objeto los contratos de cultivo, denominación bajo la que comprende los de "Rabassa morta", aparcería, "masovería", arrendamiento de tierras y, en general, todos los actos y contratos por medio de los cuales se cede onerosamente el aprovechamiento de una finca rústica a personas diferentes del propietario, siempre que sea la explotación de naturaleza agrícola, regulándose en la Ley los expresados contratos en cuanto a su cumplimiento, eficacia, nulidad, defectos y formas; de

terminándose en ella igualmente las formas de revisarlos, la de adquisición del dominio de la tierra por virtud de los mismos, los derechos de tanteo, retracto y rescate; creándose un Registro de arrendamientos y Juntas arbitrales para conocer privativamente en las cuestiones que resulten de la aplicación o interpretación de la Ley de repetida referencia, y disponiéndose inscripciones en el Registro de la Propiedad de derechos que por la misma se establecen.

Segundo. Con fecha 5 del pasado mes de Mayo se presentó en la Secretaría del Tribunal un escrito por el que el Gobierno de la República, y en su nombre el Presidente del Consejo de Ministros, en ejecución de acuerdo de éste, previos informes favorables de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado (en el último de los cuales se afirma que "muchos de los preceptos de la disposición rozan, tropiezan o puede estimarse que están en oposición con las normas que fijan las respectivas competencias legislativas"), haciendo uso del apartado b) del artículo 55 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, entablaba ante éste cuestión de competencia legislativa con la región autónoma de Cataluña, en relación con la Ley de su Parlamento indicada en el número anterior, con la súplica de que, previa la tramitación correspondiente, se tuviera aquélla por entablada en razón a haber legislado el Parlamento catalán sobre algunas materias que no le han sido atribuidas y que son propias de la legislación del Estado; especificándose en el cuarto de los fundamentos de derecho del mismo escrito que el Parlamento catalán, al regular los contratos de cultivos y sus varias modalidades, y en su triple aspecto civil, social y procesal, determinando nuevas bases de contratación, estableciendo los efectos de los contratos creando Juntas arbitrales por un procedimiento especial ante ellas, regulando lo que denomina derecho de adquisición, creando un registro especial de tales contratos y una anotación preventiva del Registro de la Propiedad con tan singulares efectos que modificaba la ordenación hipotecaria del Estado, podía estimarse que se hallaba en oposición con las normas que, según el artículo 15 de la Constitución de la República y los 11 y 12 del Estatuto de Cataluña, fija las respectivas competencias legislativas del Estado y de la Región autónoma.

Tercero. Por providencia de la misma, fecha de 5 de Mayo de 1934, se tuvo por presentado el escrito y documentos que le acompañaban en apoyo de los hechos en el mismo sentados, y a los efectos determinados en el artículo 57 de la ley Orgánica del Tribunal, se dió traslado, con remisión de las copias, al Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Cuarto. Con fecha 19 del pasado mes de Mayo el Gobierno de Cataluña, y en su nombre el Sr. Presidente de la Generalidad, compareció ante este Tribunal formulando su escrito de contestación, en el que, sin someterse a ritualidades procesales, antes de entrar en el fondo de la cuestión, excepcionalmente por extemporánea la promoción de la

cuestión de competencia legislativa en el supuesto de que el término de veinte días, al efecto señalado, debía contarse con inclusión de los feriados, y sin formular petición especial, tacha de oscuridad e imprecisión en sus términos el escrito del Gobierno, alegando en cuanto al fondo:

1.º Que la ley de Contratos de cultivo, aunque en ella se trate del arrendamiento, aparcería, "masovería" y "rabbassa morta", es una Ley reguladora de la propiedad de la tierra, materia de la competencia del Parlamento catalán, tanto por no oponerse a la suya de orden civil otra excepción que la derivada del número primero del artículo 15 de la Constitución, como porque el apartado b) del artículo 12 del propio Estatuto reconoce a la Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa en materia de política y acción social y agraria, salvo el régimen minero y las bases mínimas de montes, agricultura y ganadería en cuanto afecte a la riqueza y coordinación de la economía nacional.

2.º Que en este orden es tendencia obligada la de socializar el derecho, por lo que el de propiedad pasa de meramente subjetivo a función, teniendo por ello el derecho civil una zona lindante con el derecho social, sin que, ello no obstante, se refiera a la prohibición del Estatuto a otra legislación de esta índole que a la calificada así por antonomasia, o sea al derecho del trabajador asalariado, principalmente del obrero industrial.

3.º Que, aun aceptando que la ley de Contratos de cultivo fuese una disposición reguladora de todos los contratos afectados por ella, esos contratos, siendo de naturaleza civil, se hallarían comprendidos en la competencia legislativa atribuida a la Generalidad, sin que quepa, en cuanto a este extremo, el supuesto de que con ello se atente a la competencia sobre "bases de las obligaciones contractuales", reservada al Estado, ya que no es posible confundir los contratos con las bases contractuales de las obligaciones, entre las cuales, por otra parte, no se sabe con precisión si deben incluirse tan sólo las generales de la contratación o también las específicas de cada contrato, y la Ley discutida no contiene otra base de obligación contractual que la general de su cumplimiento, de conformidad con el uso y la buena fe, según los pactos convenidos, siempre que no contradigan la Ley.

4.º Que falta base de razonamiento que permita considerar atribuida a la competencia del Estado la determinación del derecho de adquisición por efecto de la ley de Cultivos.

5.º Que la creación de un Registro especial para inscripción de los contratos de cultivo no está en pugna con las atribuciones fijadas a la Generalidad, ya que el artículo 15 de la Constitución no reserva al Estado la ordenación de otros registros que no sean los existentes y afectos a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y los preceptos de la Ley discutida no son, en ese extremo, más que una lógica aplicación de los artículos 1.º, 2.º y 42, último inciso de la ley Hipotecaria, y no se comprendería el traspaso al Tribunal de Casación de Cataluña del conocimiento de los re-

curios sobre calificación de los documentos referentes al derecho privativo catalán.

6.º Que las Juntas arbitrales creadas por la Ley no infringen la de Enjuiciamiento civil, tanto porque el artículo 487 de ésta sienta el principio de que las diferencias sean sometidas al juicio arbitral o de amigable composición, como porque, cuando una Región autónoma tiene competencia exclusiva en materia civil para regular determinadas Instituciones, la tiene también para dotarlas y revestirlas de todas las modalidades que la concepción jurídica aconseja, pudiendo, si esta concepción no se aviene a las normas procesales generales del Estado, prescindir de ellas y crear otras extrajudiciales, precisamente porque no puede modificar las judiciales preestablecidas, pues de otro modo la competencia legislativa civil de la Región sería un engaño y carecería de eficacia el traspaso de las facultades ejecutivas de las leyes Orgánicas y procesales del Estado en materia de administración de justicia.

7.º Que la ley de la Reforma agraria no constituirá duplicación, en Cataluña, con la de Cultivos, porque siendo aquélla de bases tienen las Regiones autónomas facultad para estatuir lo pertinente por Ley o por Ordenanza acerca de la materia regulada por ella; y

8.º Que la ley de Contratos de cultivo ha nacido de una necesidad democrática, título indiscutible de su efectividad dentro del actual régimen, y tiene por finalidad la de resolver el histórico problema del campo catalán, reflejado en la lucha política en general, violenta a veces, del cultivador para obtener la propiedad de la tierra mediante la fusión de una sola persona del cultivador y el propietario; terminando por solicitar que se tuviese por contestado el escrito del Gobierno de la República, resolviendo en definitiva no haber lugar a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por haberlo sido fuera del término legal, y, de no estimarse esta excepción, que la materia de la ley de Contratos de cultivo del Parlamento catalán es de la competencia legislativa de la Región catalana.

Quinto. Señalada la vista para el día 1.º del corriente mes, el Fiscal de la República, a nombre del Gobierno, y el Comisario de la Generalidad, en el de la misma, apoyaron sus respectivos puntos de vista, ampliándolos el último a que, en el supuesto de tratarse de un problema exclusivo de legislación procesal, debería haberse seguido el procedimiento marcado en el artículo 6.º, párrafo segundo, del Estatuto de Cataluña, y al peligro que entrañaría desvirtuar el espíritu de la Ley, que da solución a un problema social de honda magnitud por escrúpulos legalistas de aplicación al caso de un criterio estrictamente jurídico; habiendo estimado, además, que las bases de las obligaciones contractuales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución, son los preceptos contenidos en los títulos I y II del libro IV del Código civil.

FUNDAMENTOS LEGALES

1.º Por lo que a la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión

de competencia se refiere, es decisivo para juzgarla la naturaleza del organismo que conoce de ella, la índole procesal del acto que la inicia, el procedimiento a que da lugar, la controversia que provoca y la clase y efectos de la resolución que la termina, características todas ellas de una función de jurisdicción, que no debe sustraerse al imperio de aquellos principios de forma, que, al regular la actividad del órgano que la cumple y de las partes que ante él actúan, representa una garantía para todos. Son de aplicación estricta a este respecto de la esencia procesal de esta clase de conflictos y de los actos particulares que los integran, los artículos 1.º, 14, 20, 22, 54 a 59 de la Ley orgánica de este Tribunal y aun la rúbrica general del título IX de la misma. En este supuesto, el descuento de los días inhábiles del plazo a que se refiere el artículo 56 de aquélla, es una consecuencia de su carácter no estorbada por norma prohibitiva contraria y aconsejada más bien por razones de analogía, uniformidad y respeto a la buena fe.

2.º La cuestión de fondo ha sido planteada en torno a la naturaleza de la ley de Cultivos, discutiéndose si es legislación civil, se pertenece a la social; si es más bien un acto de política o acción social agraria, o si, independientemente de todo esto, regula materias sometidas por imperio de la ley de bases de la Reforma Agraria al Poder legislativo del Estado. Se ha debatido asimismo, si particulares instituciones de la indicada Ley, como los Registros de contrato de cultivos, la inscripción y el mismo derecho de adquisición y las Juntas arbitrales que instituye, invaden o no materia constitucionalmente reservada a la legislación estatal.

Es de aplicación general a todas estas cuestiones, porque delimitan el examen que de cada una de ellas puede y debe hacerse, la consideración de que llega a conocimiento de este Tribunal en trámite de una simple cuestión de competencia legislativa que, significando una contienda de límites entre las actividades de distintos órganos, impide la crítica del sentido, orientación y criterio con que uno de ellos regula una cuestión que, a juicio del otro, no tenía poder para conocer ni tratar cualquiera que fuere la dirección en que lo hiciera, resultando indiferente a estos solos efectos de la cuestión de competencia que la ley de Cultivos, objeto de la misma, estatuya o no de conformidad con otras de indudable competencia del Estado, porque de lo que se trata es sencillamente de saber si el Parlamento catalán podía o no legislar sobre materia agrícola, vistos los poderes que en este orden tiene reconocidos en la Constitución. Y cuantas referencias se hagan a preceptos de la Ley regional atacada y a otras del Estado no se encaminan a descubrir coincidencias o disparidades, sino simplemente a destacar la identidad fundamental de la materia objeto de la regulación.

3.º Los poderes de las Regiones autónomas, en orden a la legislación civil, tienen, entre otras, la limitación de no poder legislar sobre

de las obligaciones contractuales, y ya se consideren éstas como las generales y comunes a toda clase de contratos (que son las de los títulos I y II del libro IV del Código civil), o ya se extiendan, además, a las propias de cada una de aquellas categorías y aun a las de cada contrato en particular, es evidente que la ley de Cultivos en cuestión, al estatuir sobre la autonomía de la voluntad, sobre la forma, sobre los efectos del contrato entre partes y para tercero; al limitar su objeto, al dar efectos reales a este contrato y al instituir el derecho de adquisición, ha legislado sobre materias propias de las bases de los contratos, reservada por el artículo 15 de la Constitución al Estado español.

Pero, además, por resringido que se suponga el concepto de "bases de las obligaciones contractuales", cuya legislación corresponde al Estado, habla de estimarse que el concepto impropio, por lo menos, la existencia de los elementos necesarios de la relación contractual, esto es: los contratantes. Caba discutir la medida en que la nueva orientación en materia contractual impone limitaciones crecientes a la libertad de los contratantes, sin que por eso deje de existir el contrato determinado por el consentimiento. Pero, cuando en este itinerario de las restricciones se nega a eliminar, como hace el capítulo V de la ley de contratos de Cultivos, uno de los elementos de la relación contractual transformando al cultivador en propietario mediante el establecimiento de un derecho de adquisición, es la misma relación contractual la que desaparece, quedando sustituida por otra figura jurídica de carácter necesario. Y si se alega que los embargos de la legislación social imponen, como es cierto, esa transformación de los contratos y esa sustitución de relaciones de carácter voluntario por otras de carácter necesario, se reconoce que la evolución de las bases de las obligaciones contractuales se debe a una exigencia en cuya apreciación, por ser de carácter social, es el Estado el único competente. De este modo, la confluencia de dos conceptos—el de "bases de las obligaciones contractuales" y el de "Legislación social"—podrían diseñar el área de competencia reservada al Estado. Así de un modo obligado, es como cabe interpretar los dos conceptos, porque ligados aparecen en la Ley del Parlamento catalán. Y es esto lo que explica que situaciones reguladas originariamente por el Derecho civil, ingresen en la órbita del derecho social.

Y, por último, si a pretexto de regular cada contrato en particular, se admitiera la posibilidad de estatuir sobre materias como las indicadas, se abriría un camino quizá lento, pero absolutamente seguro, para legislar sobre los principios o bases de las obligaciones contractuales, vaciándose poco a poco de contenido por lo que a las Regiones autónomas se refiere el poder del Estado sobre aquellas.

4.º La legislación social está atribuida al Estado sin reservas de ninguna clase por el texto constitucional y si su característica en esta esfera particular de la contratación se fija únicamente en la consideración

del contratante, no como individuo aislado, sino como miembros o parte de una clase o estamento, y en ese caso concreto como perteneciente a una de cultivadores de predio ajeno o a una de propietarios del cultivado por otro, es evidente el carácter social de esta ley de Cultivos, que impone la división por clase para la formación del órgano jurisdiccional que interviene no sólo en funciones de este tipo, sino en otras de carácter dominical, que ejerce unas veces suplantando al propietario y otras sustituyéndolo.

Si la característica social de una Ley está en su designio de regular el trabajo como tal, resulta también clara esta naturaleza de la Ley en cuestión, puesto que el de cultivo es el núcleo y esencia de sus preceptos el trabajo, la norma de algunas de sus limitaciones, y el trabajo precisamente el derecho del cultivador o de sus ascendientes o descendientes directos, hermanos, cónyuges o hijos adoptivos, es el título y condición "sine qua non" para el ejercicio del derecho más importante que aquélla concede al cultivador: el de adquisición de la propiedad de la tierra.

Y si el carácter predominantemente social de una Ley se ve en su tendencia a proteger al económica y socialmente débil, para igualar de hecho en la vida de relación a aquellos individuos o clases que la concepción abstracta de la economía liberal suponía en igualdad de condiciones para contratar, es también indudable esta calidad social de la mencionada Ley, que favorece al cultivador en lo referente a precio, duración del contrato, revisión de condiciones y mejoras, con el derecho de adquirir la finca, incluso con independencia de la voluntad del propietario de la misma.

Que el cultivo de la tierra sea uno de los factores de la producción, a cuya relación económicojurídica se refiere el artículo 46 de la Constitución, que como tal esté sometido a lo que exige la necesidad social a que alude el 44; que incluso está afectada por disposiciones de carácter internacional, que extiende su protección a esta materia en la escasa medida que lo consiente la falta de uniformidad de condiciones en que el problema se plantea en los diferentes países, no podrá ser negado en el estado actual de estas cuestiones.

5.º En lo que a política y a acción social y agraria se refiere, la Región autónoma catalana tiene reconocido en el artículo 12 del Estatuto la legislación exclusiva y ejecución directa con la limitación empero de respetar las bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional, a que se refiere el número 5.º del artículo 15 de la Constitución.

Es, pues, evidente que aun en el ejercicio de aquellas funciones más ampliamente atribuidas a la Región autónoma, tienen sus poderes que acomodarse a lo prescrito en unas bases mínimas, previstas en el artículo 19 de la Constitución, en las cuales quedará garantizada la riqueza que representa la propiedad y el trabajo y debidamente coordinados en todo el territorio de la República estos funda-

mentalísimos factores de la economía nacional.

La más eficaz garantía de la riqueza de las Regiones autónomas y de las que sigan sometidas al régimen común, estará siempre en una ordenación mínima de carácter general, que permita, no obstante, el desenvolvimiento, por los organismos regionales, de aquellos extremos que respondan a características propias y específicas de cada uno de sus territorios.

La limitación constitucional que en esta materia impone el número 5.º del artículo 15 del texto fundamental, representa, pues, la salvaguardia de toda la agricultura nacional, frente a posibles, y en cierto modo explicables, tendencias egoístas particulares.

6.º Implica la Ley del Parlamento catalán, en cuanto regula el llamado derecho de adquisición, el ejercicio de un derecho semejante al de expropiación por causa de utilidad social; materia también reservada al Estado. No se establece, es cierto, en beneficio de la colectividad, sino en beneficio de los cultivadores. Pero en lo que afecta al propietario, es, por la obligatoriedad con que se le exige la transmisión de la propiedad, verdadera expropiación indemnizada y con un fin de utilidad social, y aun concretamente de clase social: la de los cultivadores. Importa poco al propietario que el adquirente sea el cultivador o la colectividad; lo indudable es que se le expropia sin posibilidad jurídica de que prevalezca su voluntad en contrario.

Y no es posible tampoco explicar este hecho fundándolo en el Derecho civil, ni considerarlo como materia contractual.

7.º Siendo la legislación procesal de aplicación general en toda la República, la creación de unas Juntas arbitrales que, aparte facultades dominicales sobre los predios arrendados, las de revisar los contratos de arrendamiento y las de fijar el precio que el arrendatario ha de pagar por las fincas, a cuya renta obliga al propietario, tienen también las de conocer privativamente y las de resolver en primera instancia todas las cuestiones planteadas en la aplicación o en la interpretación de la ley de Cultivos, con una competencia determinada exclusivamente con arreglo al criterio territorial, en forma y con el nombre de juicio, con recurso de apelación, e integradas por un Presidente y cuatro Vocales, designados, aquél, por concurso-oposición por el Gobierno de la Generalidad, y éstos, no por las partes en litigio, sino por las personas inscritas en los Ayuntamientos como propietarios y cultivadores, había de suministrar un motivo especialmente grave de incompetencia legislativa. Porque es crear un órgano jurisdiccional con competencia determinada, que es la que precisamente se sustrae al que, según la ordenación general del Estado, corresponde el conocimiento y decisión de las contiendas que se originen entre cultivadores y propietarios de fincas rústicas, legisándose así sobre materia procesal atribuida al Estado por disposición expresa del artículo 15 de la Constitución.

Las Juntas arbitrales suponen, por su organización y funcionamiento, la supresión total de la jurisdicción del

Estado en la Región autónoma; pues hasta el recurso de apelación que contra las resoluciones de aquélla se concede, se sustrae al conocimiento del órgano estatal a tal fin instituido, que es el Juzgado de primera instancia o la Audiencia del territorio, atribuyéndolo, en cambio, al Tribunal de Casación de Cataluña, con infracción del artículo 11 del Estatuto, que mientras no se derogue obliga a la Generalidad a organizar la Justicia de acuerdo con los preceptos de la Constitución en las leyes procesales y orgánicas del Estado.

Reducir el problema a los límites de una discrepancia en la ejecución de un servicio delegado, que tiene para llegar a este Tribunal el cauce del párrafo 2.º del artículo 6.º del Estatuto, lo impide el propio precepto estatutario, que asigna el remedio que instituye a la ejecución de las materias a que se refiere el artículo 5.º, en ninguna de las cuales se encuentra la referente a la administración de Justicia.

8.º La materia hipotecaria está atribuida al poder del Estado en el párrafo 1.º del artículo 15 del texto constitucional, con la poca aceriada denominación de "Ordenación de Registros e Hipotecas"; en la que es forzoso entender comprendidas todas las materias tratadas en nuestra legislación hipotecaria, que, a pesar de este nombre concreto, abarca algo más que la simple regulación de las hipotecas. E instituyéndose en la ley de Cultivos bajo la denominación de anotación preventiva, una verdadera inscripción provisional, es menester entender que esa creación, como materia propia de la legislación del Estado, independientemente de las características con que la ley Regional aparece regulada, sin que opte a ello la amplitud de los términos del artículo 14 del Reglamento hipotecario, puesto que en decidir la inscribibilidad de los actos a que se refiere, es función del órgano del Estado, que sólo puede ser condicionado en el ejercicio de la misma por el Poder de quien emana su institución, en tanto una operación de delegación o traspaso de servicios que desempeña no le someta a los organismos regionales. Y el poder de calificación atribuido al Tribunal de Casación de Cataluña tiene que ejercerse dentro de los límites de la propia ley Hipotecaria en materia estricta de Derecho regional y como la Dirección general de Registros lo realiza en materias de Derecho común en todo el territorio de la República.

Por lo que al Registro de contratos del artículo 9.º de la Ley se refiere instituido sin efectos hipotecarios ni jurídicos, no representa invasión de las facultades del Estado.

9.º En lo que respecta a la competencia para regular las materias que forman la entraña de la ley de Contratos de cultivos, aprobada por el Parlamento catalán, resulta patente que, mediante la ley de Bases de 15 de Septiembre de 1932, para la implantación de la reforma agraria, la ha asumido plenamente el Estado.

Los efectos de esta Ley los extiende inequívocamente la base 2.ª a "todo el territorio de la República". Aun la base 3.ª prescribe que la ejecución de la Ley "quedará encomendada al Institu-

to de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española"; y en la medida en que la legislación sobre arrendamientos rústicos sirva a un propósito de reforma social y agraria, de alcance general y necesario para fines de redistribución de la propiedad, y con objeto de regular situaciones de clase social, entra de lleno en la esfera de esta ley de Bases, la cual ha querido conferir una fisonomía unitaria—propia, ciertamente, de las leyes sociales—, en el conjunto del país, a las instituciones que ordena.

En la base 22 de la misma ley de Reforma Agraria se asimila la "rabassa morta" a censo, cuya redención regulará una ley de inmediata promulgación; y los arrendamientos y las aparecerías se consideran como objeto de otra ley, que ha de articularse con sujeción a preceptos que se señalan en el mismo párrafo de la base que consigna el principio.

De este modo el Estado ha adquirido solemne compromiso de legislar en tales materias. No bastaría, como alega la Generalidad de Cataluña en su escrito de comparecencia en el recurso, que el Parlamento catalán respetase fielmente la base 22 de la ley de Reforma Agraria, pues lo que esta base implica es la exclusión de toda actividad legislativa que no emane del propio Estado.

En todo caso, la vía legal sería la señalada por el artículo 19 de la Constitución, invocado por la Región autónoma en apoyo de su derecho a estatuir, por Ley o por Ordenanza, en las materias reguladas por una ley de Bases. Aunque es lo cierto, que la ley de Bases, a que se refiere el artículo, no es de carácter genérico, sino que con tal frase se designa, como resulta del análisis y del enlace de todos los párrafos del artículo, aquella ley específica que contenga las bases que el Estado fije a "las disposiciones legislativas de las Regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República".

Los requisitos señalados a esa Ley—apreciación previa de su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales y aprobación por las dos terceras partes de los Diputados—son exigidos en razón a su carácter regulador de la actividad legislativa de las Regiones autónomas, constituyen para éstas una garantía y sirven de vehículo a una necesidad de armonización, que el Estado estima y establece.

10. Y aunque se admitiera en hipótesis que en el reparto de competencia entre el Estado y las Regiones, tal como se formula en los artículos 15 de la Constitución y 12 del Estatuto de Cataluña, existieran equívocos que el cotejo de las disposiciones no permitiera desvanecer (posible contradicción, vea la gracia, entre el concepto de "legislación social", atribuida al Estado por la Constitución, y el de "política y acción social y agraria", atribuida por el Estado a la Región autónoma), no sería preciso siquiera plantear el problema de si, dada la contradicción, debería examinarse el Estatuto a la luz de la Constitución para eliminar el criterio interpretativo que sacrificará o presidiera la amplitud de las fórmulas constitucionales. En la propia Consti-

ción se contienen dos preceptos de carácter general que consagran la primacía del derecho del Estado, y que son aplicables cuando las dudas suscitadas hagan preciso emplear el método de las presunciones. Son los formulados en los artículos 18 y 21. Consagra el primero el principio de la competencia del Estado en cuantas materias no estén reconocidas explícitamente en su Estatuto a la Región autónoma. Y añade el artículo que el Estado "podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una Ley". Es decir, que el Estado es en la economía de la Constitución el receptáculo de la competencia que expresamente no transmite, pues la mecánica constitucional, en efecto, no responde al criterio de los derechos reservados a las Regiones autónomas, sino al de la delegación de derechos originarios del Estado. Pero si el citado artículo 18 enjuicia el momento estativo de las relaciones entre el Estado y las Regiones (el de distribución de competencia), el artículo 21, al establecer que "el derecho del Estado español prevalece sobre el de las Regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a las exclusiva competencia de ésta en su respectivo Estatuto", atiende al momento dinámico de la relación en el cual se hace necesario afirmar una primacía con ocasión de un conflicto que es preciso decidir. Así, cuando la duda surge acerca de si una materia ha sido o no atribuida a la exclusiva competencia regional, la presunción jurídica a que en última instancia hay que apelar se muestra favorable al Estado.

Como, por otra parte, la representación conjunta del Estado y de las regiones autónomas, en cuanto tales, sólo encuentra expresión constitucional en el Tribunal de Garantías, corresponde a éste acentuar la coordinación mediante las directivas constitucionales que orientan el derecho de aplicación general.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales falla:

Que debe declarar y declara que el Parlamento de la Región autónoma catalana carece de competencia para dictar la ley sobre Contratos de cultivo de 11 de Abril de 1934, siendo, en consecuencia, nula esta Ley y todos los actos de ejecución de la misma.

Así se acuerda y firma.—Alvaro de Albornoz.—M. Miguel Traviesas.—Fernando Gasset.—Francisco Becena.—Gonzalo Merás.—Gerardo Abad Conde.—Carlos Martín y Alvarez.—Pedro J. García.—Manuel Alba.—César Silió.—José Sampol.—Luis Maffiotte.—Basilio Alvarez.—Victor Pradera.—Gil Gil y Gil.—Carlos Ruiz del Castillo.—José Manuel Pedregal.—Francisco Alcón.—E. Martínez Sabater.—Juan Salvador Minguijón.—Antonio María Sbert.—G. G. Taltabull.—Francisco Basterrechea.—Todos rubrican.

VOTOS PARTICULARES

Número 1.

Los que suscriben, Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, discrepando de la resolución aprobada por mayoría del Pleno de este Tribunal, formulan el presente voto particular:

En cuanto al planteamiento de la cuestión dentro del plazo legal.

Visto el artículo 56 de la ley Orgánica de este Tribunal, que dice: "Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones (se refiere a las Leyes de la República o de la Región autónoma) en la GACETA DE MADRID o en los respectivos periódicos oficiales de las Regiones autónomas."

Considerando. Primero. Que los términos literales de la Ley obligan al planteamiento de la cuestión "dentro de los veinte días siguientes" a la publicación de la disposición impugnada, pasados los cuales este Tribunal no puede conocer de la misma, porque en la mencionada ley Orgánica no hay precepto que autorice a este Tribunal para descontar día alguno por inhábil o feriado en el cómputo de los "veinte días siguientes" a aquel en que dicho plazo ha de comenzar a contarse.

Segundo. Que por la naturaleza político-judicial del Tribunal de Garantías Constitucionales, creado por la Constitución de la República y regulado por la Ley de 14 de Junio de 1933, no le son de aplicación general los preceptos de leyes procesales que regulan las actuaciones ante los Tribunales ordinarios, ni pueden invocarse los principios que informan dichas leyes para ampliar los plazos que la calendaría ley Orgánica establece, ya que es un principio universalmente aceptado que donde la ley no distingue no se puede distinguir.

Tercero. Que en el supuesto de que dichos principios y leyes quisieran aplicarse a los plazos señalados para las actuaciones del Tribunal, entienden los suscritos que no podían serlo en el caso del citado artículo 56, porque este plazo no se refiere a actuaciones del Tribunal ni estas actuaciones pueden iniciarse de oficio, sino a partir del planteamiento ante el mismo de la cuestión de competencia que se suscite, refiriéndose el susodicho término al tiempo concedido para iniciar el procedimiento, el cual no puede estar dentro del procedimiento mismo, ya que éste no ha comenzado todavía.

Cuarto. Que en definitiva debe prevalecer frente a consideraciones de mero procedimiento, lo sustantivo, que es la ley, y al extender el plazo señalado por ésta para que el Tribunal pueda conocer de las cuestiones de competencia que a su tiempo se le planteen, entraña dilación en el procedimiento y resta eficacia a la ley, difiriendo el término en que la resolución del Tribunal ha de producirse con perjuicio evidente para las situaciones jurídicas, que la ley impugnada haya creado o regulado, sin que lo justifique ninguna necesidad legal ni de orden práctico para quien deba suscitar la cuestión de competencia.

Por lo expuesto, los Vocales que suscriben concluyen en este extremo manteniendo que el plazo "de los veinte días siguientes", dentro de los cuales deberán plantearse las cuestiones de competencia ante este Tribunal, es de veinte días naturales, debiendo, por tanto, contarse éstos sin

interrupción ninguna, por lo cual el escrito del Gobierno de la República, de fecha 4 de Mayo, presentado el día 5 del mismo mes ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, lo ha sido fuera del término señalado por el repetido artículo 56, ya que transcurrieron veintitrés días desde la publicación de la Ley impugnada, en el *Bulletin Oficial de la Generalitat* el 12 de Abril próximo pasado, hasta el mencionado día 5 de Mayo en que se planteó la cuestión.

Madrid, 8 de Junio de 1934.—Antonio María Sbert.—Salvador Minguijón.—Manuel Alba.—Francisco Basterrechea.—G. G. Taltabull.—Todos rubrican.

Número 2.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales que suscriben, lamentando disenter del parecer de la mayoría, formulan voto particular en los siguientes términos:

I. Según el artículo 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932 (Estatuto de Cataluña), corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1.º, de la Constitución. Conforme a dicho precepto, la Generalidad de Cataluña tiene competencia para legislar sobre contratos de cultivo de la tierra, del modo que lo hizo en la Ley que se discute. La regulación del contrato de arrendamiento de fincas rústicas y de los demás contratos de cultivo, alguno tan típicamente foral como la "rabassa morta", es materia de Derecho civil.

El número 1.º del artículo 15 de la Constitución reserva al Estado las "bases de las obligaciones contractuales". Mas, en primer término, en la Ley discutida es lo de menos lo contractual. La finalidad esencial es, más que reglamentar un contrato, regular la situación jurídica de los cultivadores por título contractual, amparándola y fortaleciéndola. El contrato aparece más como ocasión del cultivo que como causa de los efectos establecidos en la Ley; éstos se determinan por la Ley misma, en términos, en su mayor parte, impositivos, como acontece en la ordenación de los Derechos reales. La ley crea derechos como el de adquisición y el de prelación, el de retracto, el de asegurar la posesión del arrendatario, etc., que no tienen carácter alguno contractual, ni siquiera en su origen, pues no los origina el consentimiento, nacen *ex lege*. Al hacerlo, fundamentalmente la Ley ordena la propiedad de la tierra y limita las facultades de disposición del propietario, desenvolviéndose en un ámbito que es, sin duda, el del Derecho civil (más concretamente de la parte de éste constituida de los Derechos reales), sobre el que la Generalidad (artículo 11 citado), del Estatuto de Cataluña tiene en principio plenas facultades legislativas.

Considerar, pues, que la ley de Cultivos de la Generalidad es una Ley cuyo carácter principal estriba en disciplinar obligaciones contractuales es una inexactitud; regula fundamentalmente obligaciones y derechos que en la misma tienen su origen. Mas, viniendo a lo contractual, la reserva establecida a favor del Estado por el número 1.º del artículo 15 de la Cons-

titudin en nada se opone a las plenas facultades legislativas que en principio atribuye a la Generalidad el artículo 11 del Estatuto de Cataluña. La Generalidad no puede legislar sobre bases de las obligaciones contractuales y no ha legislado. Pero el Estado tampoco legisló, como lo hizo, *verbi gratia*, Suiza en su "Código de las obligaciones", tarea preliminar de la unificación de su derecho civil. Y ello no puede impedir que la Generalidad ejerza sus facultades privativas y regule sus contratos civiles. Lo que, en todo caso, habrá que ver es si, al hacerlo, vulnera preceptos (no bastaría que fueran principios más o menos abstractos) que puedan ser considerados como bases de las obligaciones contractuales, según la legislación del Estado.

Es evidente que no. Y lo es con evidencia deslumbradora si se tiene en cuenta que las bases de nuestras instituciones jurídicas no son hoy las de nuestro quincuagenario Código civil, heredado del más que centenario Código de Napoleón, sino las de la Constitución de 9 de Diciembre de 1931. En la oposición, en tantas materias patentes, entre el viejo Código civil y la vigente Constitución, prevalece la ley fundamental del Estado. Y es precisamente al Tribunal de Garantías Constitucionales a quien compete mantener toda la eficacia de la Constitución como Cuerpo legal de rango privilegiado frente a Cuerpos legales, no sólo de rango inferior, sino de espíritu opuesto a la Constitución.

Mas, aun prescindiendo de ésto, las bases de las obligaciones contractuales, según la vigente legislación del Estado, distan mucho de ser las del Código civil. Nuestra legislación no ha podido sustraerse a la corriente universal que ha transformado la concepción individualista del derecho en concepción social, el derecho subjetivo del individuo en regla social que se impone a todos. A la autonomía de la voluntad individual creadora de las situaciones jurídicas, al contrato como acto jurídico por excelencia, se sustituye cada día más la ley regulando las situaciones jurídicas de modo impositivo. Son en nuestra legislación abundantísimos los ejemplos. La llamada ley Azcárate, de 23 de Julio de 1908, limita la autonomía de la voluntad prohibiendo los contratos de préstamo en que se acuerde un interés superior al normal del dinero y rompe el principio de que haya que estar rigurosamente a lo pactado. La legislación de inquilinato vigente es contraria a los dos principios tradicionales de autonomía de la voluntad y de estar rigurosamente a lo pactado, y establece importantes limitaciones al derecho de propiedad. La ley de Accidentes del Trabajo establece el principio de la responsabilidad sin culpa. Son igualmente opuestas a la autonomía de la voluntad las vigentes disposiciones sobre seguro obligatorio. A análoga tendencia responden las funciones encomendadas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a las de la producción e industrias agrarias, la ley de Arrendamientos colectivos de 29 de Mayo de 1931 y la de Laboreo forzoso de 23 de Septiembre del mismo año, las de Con-

trato de trabajo y jornada máxima también de 1931, la legislación sobre revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas. Y, por último, la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, cuyas principales disposiciones no es menester recordar por ser sobradamente conocidas y que es precisamente una *ley de bases*.

Por tanto, las bases de las obligaciones contractuales, según la legislación del Estado, no son la autonomía de la voluntad individual, el principio de estar rigurosamente a lo pactado, el que no puedan quedar algunos efectos del contrato al arbitrio de uno de los contratantes. Son las proclamadas y establecidas—aparte de la Constitución—por la legislación copiosísima a que nos hemos referido. Las mismas en que se inspira la impugnada ley de Cultivos de la Generalidad.

II. El sentido social, indudable, de la expresada Ley—orientación de nuestro tiempo a la que logran sustraerse muy pocas instituciones—no es suficiente para que pueda ser comprendida en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución, que reserva al Estado la "legislación social". Parece esto claro por tres razones:

1.º Porque la acepción amplia de legislación social, como comprensiva, no sólo de las relaciones jurídicas del trabajo, sino también de las que son consecuencia del colonato (y que tienen con aquéllas muy poco de común, si se exceptúa la circunstancia, característica en ambas, de intervenir una parte económicamente débil, que ha de ser protegida, y un interés social relevante, que ha de ser salvaguardado), no tiene todavía consistencia y arraigo suficientes para que pueda ser atribuida a dicha Ley, que, como hemos visto, regula materias de estricto derecho civil.

2.º Porque el mismo párrafo segundo de la regla primera del citado artículo 15 de la Constitución refleja la acepción restringida y corriente de la legislación social al aludir a realidades como la inspección y los tratados internacionales, que es en el ámbito de la legislación obrera donde han alcanzado particular importancia; y

3.º Porque, sobre todo, la enumeración de materias que deberá regular la legislación social de la República, contenida en el artículo 46 de la Constitución, nos ofrece una comprobación del sentido que para ella tiene la frase legislación social y que no es otro que el clásico de legislación del trabajo.

En efecto; lo que la Constitución entiendo por legislación social, que es la reservada al Estado, puede inferirse del citado artículo 46 de la Ley fundamental, según el que la legislación social de que se habla en ese y otros artículos de la Constitución regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la rela-

ción económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Todo esto es lo que se llama derecho obrero, legislación obrera; se refiere a los trabajadores, a los obreros, no a los colonos, y cuando se habla de la producción, se alude indudablemente a la producción industrial. Lo prueba de modo concluyente el hecho de que cuando la Constitución se refiere a la legislación agraria, lo hace en otro artículo, el 47, en el que se enumeran, por cierto, varias de las materias, específicamente agrarias, que regula la ley de Cultivos de la Generalidad.

III. La expresada Ley es, por otra parte, de la competencia de la Generalidad, en virtud de lo establecido en el apartado b) del artículo 12 del Estatuto de Cataluña, que atribuye a aquélla la política y la acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 15 de la Constitución, y la reserva sobre las leyes sociales consignada en el número 1.º de dicho artículo. Lo que la Generalidad ha hecho al dictar la impugnada ley de Cultivos, es característica, específica, inconfundiblemente política. Si la materia de la Ley es fundamentalmente civil, la finalidad de la misma es política agraria. Se podrá estar o no conforme con su dirección, con su tendencia, pero es política agraria. Es la política agraria en que buscan la paz casi todos los países de la Europa de la post-guerra, y en la que se orienta la propia República española. La Constitución reserva al Estado las bases mínimas de la agricultura, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y la coordinación de la economía nacional (a la defensa de la riqueza de todos, no de lo "tuyo" y lo "mío", y a la coordinación de la "Economía", no a la regulación del "derecho"). Las bases mínimas de que habla el número 5.º del artículo 15 de la Constitución se refiere a lo agrícola, no a lo agrario; a los modos y técnicas del cultivo, no a la ordenación jurídica de la propiedad; a la agricultura de Columela, no a la de los Gracos; a la agricultura de los Ingenieros Agrónomos y de los Ingenieros de Montes, no a aquellas cuyas realidades dolorosas atañen a juristas y a jueces; a la tierra como laboratorio, como instrumento económico de producción, no a los conflictos jurídicos a que da origen su posesión y su disfrute.

Y si la reserva consignada en el número 5.º del artículo 15 de la Constitución no es óbice a la competencia de la Generalidad, que venimos sosteniendo, tampoco puede serlo a la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932. Ciertamente la base 2.ª de dicha Ley extiende los efectos de la misma a todo el territorio de la República, como lo es igualmente que, según la base 22, los arrendamientos y las aparcerías deben ser objeto de un ley, que se articulará con sujeción a los preceptos que en la misma se establecen. Mas, en primer término, esta ley no ha sido dictada; con lo que de momento no hay ni puede haber conflicto sobre la materia entre la le-

gislación del Estado y la de la Generalidad. Por otra parte, y esto es fundamental, la Ley de 15 de Septiembre de 1932 no es una ley constitucional, no puede fijar y distribuir competencias de modo distinto a como se hace en la Constitución de la República y en el Estatuto de Cataluña. Y si hay el temor de que en lo porvenir pueda producirse un conflicto entre la legislación agraria de la República y la de la Generalidad, medios ofrece la Constitución para prevenirlo, por cierto con la intervención del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No cabe, pues, invocar contra la ley de Cultivos de la Generalidad, ni la letra ni el espíritu de las bases de la Reforma Agraria, aprobadas por ley de las Cortes Constituyentes de 15 de Septiembre de 1932. Antes por el contrario, la ley de Cultivos de la Generalidad se inspira en esas bases, las desenvuelve, y cumple así un designio que responde a los principios cardinales de la Constitución.

IV. Y si la Generalidad no ha invadido la esfera legislativa del Estado al regular los contratos objeto de su impugnada Ley, tampoco desconoce lo preceptuado en el tan repetido número 1.º del artículo 15 de la Constitución, que atribuye al Estado "la ordenación de los registros e hipotecas". La Generalidad no puede establecer un sistema registral nuevo, distinto del del Estado; pero no hay, en cambio, ningún que le impida crear derechos inscribibles. El número 10 del artículo 42 de la ley Hipotecaria deja abierto el número de anotaciones preventivas, permitiendo que se establezcan otras por leyes especiales. Crear la posibilidad de una nueva anotación preventiva sólo sería invadir la esfera reservada a la legislación del Estado si con ello se llevara al registro inmobiliario un derecho que, con arreglo a su naturaleza, no debiera entrar en él. En la ordenación de los registros hay un aspecto formal y otro que no lo es. Organizado el registro, el dar efectos reales a una situación jurídica o a un negocio jurídico (con lo cual se eleva a la categoría de inscribible) es cosa del derecho propiamente civil, que pueda configurar cada derecho de ese carácter y señalar su eficacia. Si dado el régimen de número abierto de nuestro sistema de derechos reales, los particulares mismos pueden crear un derecho distinto de los taxativamente marcados en la ley que sea inscribible, ¿por qué no ha de poder la legislación regional, en cuanto no atente contra el sistema ordenador del registro, conceder, en ciertas situaciones jurídicas encaminadas a crear un derecho de propiedad, la posibilidad de una anotación? El registro creado por la ley de Cultivos de la Generalidad no puede ceder en modo alguno los efectos que el de la propiedad ordenado por el Estado. Pero ni dicha ley se los atribuye ni hay en ella nada que pueda implicar una nueva ordenación de los registros e hipotecas, que es la materia reservada al Estado por la Constitución.

V. Trataremos, por último, de desvanecer toda posible confusión entre el derecho de adquisición creado por la ley de Cultivos de la Generalidad

y el "derecho de expropiación", cuya regulación se reserva el Estado en el número 11 del tan citado artículo 15 de la Constitución. Es punto que importa esclarecer debidamente, por ser esta una de las objeciones capitales que se hacen a la Ley impugnada.

En la frase "derecho de expropiación" empleada por el número 11 del artículo 15 de la Constitución de la República, la palabra "expropiación" debe, a nuestro juicio, ser interpretada en el sentido usual en que han venido empleándola nuestras leyes, sin darle una trascendencia que no autorizan los antecedentes legislativos y que vendría a quebrantar la unidad y acaso la subsistencia de Instituciones que se han desarrollado hasta ahora fuera del derecho de expropiación, reducido a regular los supuestos y trámites de una adquisición de derecho público que nunca se han considerado aplicables a las adquisiciones de la propiedad o de otros derechos reales producidas por títulos civiles. De haber comprendido dentro del concepto "expropiación" todas las privaciones de propiedad, el artículo 10 de la Constitución de 1876 hubiera hecho ineficaces las normas civiles sobre usucapión, especialmente de la extraordinaria, en que sin título ni buena fe por el adquirente se priva al propietario de lo que es suyo; e igualmente los preceptos del Código civil regulan la edificación, siembra y plantación, y asimismo los casos de cesión de muebles, en cuanto ocasionan pérdida de bienes propios sin indemnización. Si se entendiera el derecho de expropiación cuya regulación compete al Estado con tal amplitud y trascendencia, las regiones autónomas a las que se concediese la facultad de establecer su Derecho civil se hallarían en la imposibilidad de regular todas aquellas instituciones mediante las que se llega a conceder el dominio o ciertos derechos reales a determinada persona, privando, en consecuencia, de los mismos a otra, como sucede con el derecho de retracto, en la constitución de servidumbres forzosas, en la enajenación forzosa de la cosa común, en la redención de censos, en el comiso de la cosa censada y hasta, dentro del derecho de familia, en la privación del usufructo correspondiente al padre sobre los bienes de sus hijos.

Dar tal amplitud a la expresión analizada del artículo 15 de la Constitución vigente llevaría, por lo tanto, a truncar instituciones fundamentales del Derecho civil. Por el contrario, entendidas en el sentido en que ha venido empleándolas nuestra terminología jurídica, a nuestro juicio el único posible, no hay la menor razón para que al derecho de adquisición que regula la ley de Cultivos de la Generalidad se le dé una consideración diferente de la que han venido teniendo y tienen otras instituciones civiles similares en lo que interesa, puesto que conducen a la misma consecuencia de privar a una persona de su propiedad, y que han vivido siempre fuera de la órbita del llamado derecho de expropiación.

VI. A lo expuesto sólo nos resta añadir que, además de estar explícitamente atribuidas a la Generalidad por la Constitución y por el Estatuto de Cataluña las materias que constituyen el fondo de la ley impugnada, en la duda nosotros nos inclinamos a interpretar los tex-

tos legales que juegan en el presente debate con espíritu favorable a la autonomía, que es el espíritu de la Constitución, reputando imposible una situación jurídica en la que Cataluña, que tuvo hasta ahora un Derecho civil propio, peculiar, el llamado Derecho foral, creación de sus Cortes y desenvolvimiento de usos y costumbres, no pudiera transformarse y adaptarse a las exigencias de los nuevos tiempos mediante la autonomía que le concede el Estatuto, dentro de la República.

Por todo lo arriba expresado, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales que suscriben entienden que la Generalidad de Cataluña se ha movido dentro de la esfera de su competencia al dictar la Ley impugnada en cuanto ésta regula los contratos que son objeto de la misma, con todos los efectos civiles correspondientes.

Madrid, 9 de Junio de 1934.—Alvaro de Albornoz.—Fernando Gasset. Gerardo Abad Conde.—Salvador Mingujón.—Manuel Alba.—Basilio Alvarez.—Antonio María Sbert.—Francisco Basterrechea.—Luis Maffiotte.—Gabriel G. Taltabull.—Rubricados.

Número 3.

Voto particular a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales en la cuestión de competencia entablada por el Gobierno de la República contra la Generalidad de Cataluña, con motivo de la ley de Contratos de cultivo del Parlamento catalán de 12 de Abril de 1934.

Los que suscriben, Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, discrepan de la resolución aprobada por mayoría del Pleno de este Tribunal en cuanto a la incompetencia del Parlamento de Cataluña, estimada por dicha resolución, en la materia que se califica como procesal, y fundamentan su discrepancia en las siguientes consideraciones:

Primera. Las Juntas Arbitrales creadas por la ley impugnada en su capítulo IX son meros organismos de la Administración pública, de carácter paritario, establecidos en virtud de la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de "política y acción social agraria".

El artículo 12 del Estatuto de Cataluña dice: "Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones siguientes: b) Los servicios forestales, agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas y política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución y la reserva sobre leyes sociales consignadas en el número primero del mismo artículo".

El citado artículo 15 de la Constitución, en su apartado 5.º, reserva al Estado la legislación de las "bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional", pudiendo corresponder a las regiones autónomas, a virtud del párrafo primero del mismo artículo, la ejecución de tales materias.

Es, pues, evidente para los que suscriben que las bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería se refieren a los servicios forestales, los agronómicos y pecuarios, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional, sin que pueda considerarse comprendida en ellas la política y acción social agraria, ya que existe una correspondencia técnicamente perfecta entre los conceptos "montes" y "servicios forestales", "agricultura" y "servicios agronómicos" y "ganadería" y "servicios pecuarios", siendo los servicios indicados los que desarrollan funcionalmente las materias cuyas bases mínimas legislativas se reserva el Estado.

El número primero del artículo 15 de la Constitución, citado en el artículo 12 del Estatuto de Cataluña, apartado b), atribuye al Estado la legislación "penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España". "La ejecución de las leyes sociales (dice a continuación el mismo artículo) será inspeccionada por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia."

Para precisar el alcance de esta reserva, entienden los suscritos que procede relacionarla con otros textos constitucionales, eludiendo toda definición o interpretación doctrinal, a la cual siempre podrá oponerse otra de igual autoridad, porque ninguna determinada ha sido incorporada al derecho positivo de la República. El artículo 46 de la Constitución, en su párrafo segundo, se refiere precisamente a la "legislación social" de la República y establece que dicha legislación regulará: "Los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económica jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las Empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores." Todo lo cual, como se ve, precisa el alcance del término "legislación social" en el sentido de que ésta es por antonomasia, en la terminología de la propia Constitución de la República, la que se refiere a lo que había venido llamándose "legislación obrera", quedando al margen de ésta la "política y acción social agraria", cuya legislación exclusiva y legislación directa han sido atribuidas a Cataluña.

El artículo 47 de la propia Constitución confirma la separación clara establecida por el legislador, entre la "legislación social" propiamente dicha y la política y acción social agraria.

Segunda. Siendo amplia y sin reservas la competencia de Cataluña en materia de política y acción social agraria, la creación de las mencionadas Juntas arbitrales para entender en las cuestiones que resulten de la aplicación o interpretación de la ley de Contratos de cultivo, es un acto legítimo del Parlamento de Cataluña, que no excede del ámbito legislativo que le atribuyen de consuno el Estatuto y la Constitución.

Por otra parte, tales Juntas arbitrales tienen limitada su facultad de resolución en cuanto sus laudos son siempre apelables ante la jurisdicción ordinaria, en su más alta representación, que es la Sala competente, por razón de la materia, del Tribunal de Casación de Cataluña, creado a virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.

Tercera. Las cuestiones que se derivan de la aplicación de las leyes de política y acción social agraria en todos los países que desde la postguerra han legislado sobre esta materia, sean o no Estados independientes, libres o meramente pueblos en régimen de autonomía, han sido encomendadas a Comisiones arbitrales, de carácter paritario, semejantes a las creadas por la ley de Contratos de cultivo que se impugna.

El mismo Estado español tiene creados, por precepto de la ley, los Jurados mixtos de la propiedad rústica, cuyo carácter ha sido definido el adscribirlos a los servicios de política agraria, como todas las Comisiones mixtas arbitrales que vienen dependiendo del Ministerio de Agricultura. No son, pues, estos organismos de carácter judicial, ni siquiera puede atribuirseles el carácter social que tienen en España su órgano en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y menos aún pueden considerarse afectados por la reserva que la Constitución establece a favor del Estado en materia de legislación procesal.

Por todo lo que antecede, los suscritos afirman la competencia del Parlamento de Cataluña para crear las Juntas arbitrales establecidas por la ley de Contratos de cultivo de 12 de Abril de 1934.

Madrid, 8 de Junio de 1934.—Manuel Alba.—Basilio Alvarez.—F. Basterrechea.—G. G. Tatabull.—Antonio María Sbert.—Rubricado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Hita, solicitando, en nombre del Hospital de Peregrinos, de dicha villa, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Isabel de Foronda falleció bajo testamento cerrado, otorgado el 17 de Octubre de 1572, en el que dispuso que dejaba el remanente de sus bienes para que se fundara en la villa de Hita un Hospital, dedicado a recoger enfermos pobres y transiéntes, ejerciendo actualmente la administra-

ción y cuidado del establecimiento el Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación, de 7 de Enero de 1907, se clasificó al Hospital con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por un edificio destinado a Hospital, valorado en 3.994 pesetas e inscrita la posesión del mismo en el Registro de la Propiedad a nombre de la Corporación y dos láminas intransferibles, números 678 y 679, con un valor nominal de 1.741,16 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto del Hospital es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad.

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del pre-citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente al Hospital de Peregrinos, de la villa de Hita (Guadalajara).

Madrid, 29 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Muro Lara, domiciliado en Madrid, calle de Aguirre, número 3, como Presidente del Patronato de la Fundación "Milagro Lara", solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia presentada se manifiesta que, fallecida doña Milagros Lara en 31 de Febrero de 1931, fué constituida la Fundación por escritura de 30 de Julio de 1931, autorizada por el Notario de Madrid, D. Nicolás Alcalá Espinosa, habiendo sido clasificada de beneficencia particular docente por Orden del Minis-

terio de Instrucción pública de 9 de Enero de 1932, en la que se exime de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 5 de Febrero del corriente año, se requirió al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días presentara los Estatutos de la Fundación y los correspondientes a la Escuela de Nuestra Señora de la Paloma, no habiéndolo efectuado, no obstante el tiempo transcurrido:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento del impuesto de Derechos reales sobre transmisión de bienes de 16 de Julio de 1932 dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en el presente caso existe persona interpuesta, pues la amplia libertad del Patronato, exento de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, le permite disponer de los bienes fundacionales, sin que por ello incurra en responsabilidad, características determinadas para señalar la existencia de persona interpuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que el artículo 262 del citado Reglamento dispone que al solicitarse la exención se presentarán los Reglamentos o Estatutos de la Institución, documentos no aportados al expediente no obstante el requerimiento hecho para ello, por lo que también procede denegar la exención solicitada, ya que para que pueda concederse ha de justificarse conforme a lo determinado en el precepto legal anteriormente citado, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo suficiente para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla, conforme a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1929:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación denominada "Milagros Lara", por falta de requisitos legales.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Otero y otro solicitando, en nombre de la Fundación Escuela, instituida en Gibaja, la exención

del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en testamento otorgado por D. Mauricio de Ampuero a 3 de Diciembre de 1662, mandó fundar y se fundó después una Escuela de primeras letras en Gibaja, provincia de Santander, para enseñar a los niños hijos de vecinos de la Junta de Parayas y a los de las demás partes que quisieran acudir a dicha Escuela, con la condición de que todos los niños del linaje del fundador y los hijos de vecinos de los lugares de Gibaja, Guardamino y Ramales recibirán enseñanza gratuita, la que consistirá en leer, escribir y contar:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 30 de Abril de 1926 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico de carácter particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital para el que se solicita la exención está constituido por una lámina intransferible de Instrucción pública de la Deuda perpetua al 4 por 100, con un capital de 911,53 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas las que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicarse su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultado correspondiente, perteneciente a la Fundación instituida en Gibaja (Santander) por D. Mauricio de Ampuero.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

No de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 pre-

mios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
17.603	120.000	Córdoba, Barcelona, Madrid, Barcelona.
21.729	70.000	Cabra, Palma de Mallorca, Barcelona, Córdoba.
14.624	30.000	Valencia, idem, Palma de Mallorca, Barcelona.
35.032	2.000	Madrid, idem, id., id.
3.392	2.000	Montilla, Madrid, Montilla, idem.
19.991	2.000	Aguilar de la Frontera, Madrid, Barcelona, Zaragoza.
29.862	2.000	Valencia, idem, id., id.
17.913	2.000	Madrid, Gijón, Barcelona, Valencia.
11.681	2.000	Barcelona, Cartagena, Barcelona, Madrid.
9.333	2.000	Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Cartagena.
27.274	2.000	Játiba, Barcelona, Santander, Valencia.
37.392	2.000	Barcelona, Oviedo, id., idem.
26.715	2.000	Barcelona, idem, idem, idem.
4.398	2.000	Benamejí, Madrid, Granada, San Sebastián.
17.688	2.000	Madrid, Palma de Mallorca, Barcelona, Badalona.
14.354	2.000	Soria, Sevilla, Madrid, Zamora.
6.612	2.000	Madrid, Barcelona, idem, Sevilla.
38.055	2.000	Lora del Río, idem, id., idem.

Madrid, 11 de Junio de 1934.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de los Dolores Megías Moreno, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Luisa Mateo Fernández, Isabel Turrión Pintos, Rafaela González Barrios y María Teresa Ruiz Jarque, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio de 1934.—Por el Director general, Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1934.

Ha de constar de tres series de 42.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose pesetas 1.452.360 en 2.087 premios

ra cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS PARA CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	90.000
1 de	70.000
1 de	40.000
20 de 3.000	60.000
1.659 de 500	829.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	49.500
99 idem de idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 idem de idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero....	49.500
99 idem de idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto....	49.500
2 idem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 idem de 2.000 idem id. para los del premio segundo	4.000
2 idem de 1.500 idem id. para los del premio tercero	3.000
2 idem de 930 idem id. para los del premio cuarto	1.860
2.087	1.452.360

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 10 de Octubre de 1933.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En el expediente de que se hará mérito, incoado a instancia de V. S., el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander cursa instancia de doña Regina Martínez Soto, solicitando examen de ingreso, no obstante no tener la edad de trece años que exige la Orden ministerial de 3 de Marzo de 1933, por entender que esta Orden no puede derogar en modo alguno el artículo 47 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, que señala para el ingreso en la Carrera de Comercio la que se determina para el ingreso en la Segunda enseñanza.

Con igual pretensión, aunque con diferentes argumto, elevan instancia varios alumnos de la Escuela de Altos estudios Mercantiles de Barcelona.

Habiéndose resuelto ya por este Consejo la petición a que se hace referencia anteriormente en el Consejo pleno celebrado el día 30 de Abril, acordando resolver favorablemente dichas peticiones, así lo estima y ratifica en los presentes casos, proponiéndolo a la Superioridad para su resolución definitiva.”

Y conformándose este Ministerio con el presinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1934.—
El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Sureda, que solicita la concesión, con carácter permanente, de terrenos de la zona marítimo-terrestre de Cala San Vicente, en el punto de costa denominado Cala Molins, en la bahía de Pollensa, para construir un camino, dos escalinatas y unos bancos por parterres:

Resultando que durante el período de información pública se presentó una reclamación de D. Pedro Aloy, propietario de fincas colindantes, fundada en perjuicios de carácter particular que

se le irrogarian con la concesión por tratarse de ocupar parte de terrenos de su propiedad con las obras proyectadas y alegando también razones de ornato público y defensa de las bellezas naturales del país:

Resultando que se efectuó la confrontación correspondiente con asistencia del peticionario, pero sin la del reclamante, que no se personó en el acto y que, como consecuencia de ella, la Jefatura de su digno cargo informa favorablemente la petición:

Resultando que también han informado favorablemente los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que el expediente está incoado reglamentariamente y que la reclamación presentada contra la petición está contestada justificando su improcedencia:

Considerando que el proyecto presentado está en armonía con el terreno, resultando, por tanto, suficiente para servir de base a la ejecución de las obras:

Considerando que con las obras se ocuparán terrenos de dominio público y redundarán en beneficio de un particular, y que, por tanto, en armonía con las disposiciones vigentes, deberá abonar un canon anual por dicha concesión:

Considerando que las obras proyectadas han de resultar beneficiosas para el desarrollo y fomento de los servicios marítimos y no ha de perjudicar ni dificultar las del puerto en el presente ni en el porvenir,

Este Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Sureda Cerdá para ocupar, con carácter permanente, los terrenos de la zona marítimo-terrestre de Cala San Vicente, en el punto denominado Cala Molins, de la bahía de Pollensa, constuyendo un camino, dos escalinatas, unos bancos y parterres, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones que puedan introducirse en el replanteo.

2.ª Las obras deberán ser comenzadas antes de los cuatro meses, a partir de la fecha de la concesión, y tendrá un plazo de un año para terminarlas.

3.ª Las obras deberán tener carácter rústico y estarán en armonía con el paisaje.

4.ª Las obras en el cauce del torrente no deberán suponer entorpecimiento alguno en el curso de las aguas, antes bien deberán facilitarlas.

5.ª Antes de empezar las obras se procederá al replanteo de las mismas por la Jefatura de su digno cargo, de acuerdo con la Dirección de las Obras del puerto de Palma, levantándose acta y sometiéndola a la aprobación correspondiente.

6.ª Dentro del plazo reglamentario, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

7.ª El concesionario queda obligado a satisfacer, en concepto de canon anual, la cantidad de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, que deberá entregarse por semestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma.

8.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el personal que se designe, y si estimasen cumplidas las condiciones de la concesión se levantará acta, que también será á sometida a la aprobación competente.

9.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo libitad, dejando a salvo el derecho de prelación y sin perjuicio de tercero y, por lo tanto, el concesionario no podrá ejecutar la parte de obra que afecte a terrenos que no sean de dominio público o de su propiedad.

10. Las obras a que se refiere esta concesión estarán sujetas a las servidumbres y obligaciones que impone el Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras, así como al de aplicación de la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y el uso y disfrute de las mismas será público y gratuito.

12. Esta concesión será reintegrada por el concesionario con arreglo a la ley del Timbre y disposiciones vigentes.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.—El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Baleares.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

CIRCULARES

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de Mayo último, resolutoria del concurso oposición convocado en 9 de Octubre de 1933 para proveer 35 plazas de Enfermeras Visitadoras de los Centros provinciales de Higiene in-

fantil, por esta Subsecretaría se convoca a concurso entre las 35 Enfermeras aprobadas y cuya relación figura en la citada Orden, para, con arreglo al orden de prelación obtenido, proveer las plazas cuya relación se cita.

Las concursantes presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Sanidad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Circular en la GACETA DE MADRID.

Para que las concursantes designadas tomen posesión en sus destinos, la Administración sanitaria tendrá en cuenta el residir en la capital a donde cada una de ellas desee ser destinada, circunstancia que habrá de ser probada documentalmente por las interesadas. En caso de que dos de las aspirantes reúnan esta misma condición, la Administración destinará a la que haya sido mejor calificada por el Tribunal, entendiéndose que aquellas aspirantes que no aleguen la citada condición podrán elegir los destinos que resten vacantes por el orden obtenido en el concurso-oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Madrid, 8 de Junio de 1934.—El Subsecretario, J. Pérez Mateos.

Relación que se cita.

Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Vizcaya, Zamora.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades infecciosas y su clínica, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 14, sección 9.ª, Subsección 2.ª, del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes serán españoles, Doctores o Licenciados en Medicina, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el

servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad hasta las catorce del día 30 del actual, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de concurso.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por la Junta Rectora de la Escuela.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

1.º Trabajos y publicaciones relacionados con la especialidad.

2.º Labor docente realizada en la materia o en otras análogas.

3.º En igualdad de condiciones se dará preferencia a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional o a los Oficiales sanitarios salidos de la Escuela.

6.ª Una vez valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

7.ª Los nombramientos se harán por un período de cinco años.

8.ª El expediente del concurso será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, José Pérez Mateos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.